

MODELO

DE ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL PUEBLO,

CIRCULADO

POR LA DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ,
Á LOS AYUNTAMIENTOS DE SU DISTRITO.

667 963028

CÁDIZ.

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA,

1821.

PREVENCIONES.

La mas sabia de nuestras antiguas instituciones para la prosperidad de los pueblos, fue sin duda la de confiar su régimen económico á una junta de ciudadanos, elegidos por la comunidad. Adulteróse por desgracia la naturaleza de estas juntas, haciéndolas dependientes del Gobierno, atándoles las manos con una perpetua intervencion, convirtiendo en herencia de unos pocos privilegiados la confianza y delegacion pública, y substituyendo de este modo el espíritu y agencia de cuerpo al celo y direccion de los negocios comunales. Pero el código de nuestros derechos políticos restituyó á los Ayuntamientos la libertad necesaria para el fomento y administracion de los pueblos, y devolvió á estos la accion imprescriptible de nombrar sus agentes y mandatarios.

Mas esa libertad saludable, no solo ha menester un celador nombrado por los pueblos mismos, cual se le ha dado en las diputaciones de provincia, sino exige ademas ciertas reglas, con las cuales, reducida á límites conocidos la administracion, ni los pueblos queden abandonados por la desidia, ni tiranizados por la arbitrariedad. Las ordenanzas antiguas, donde las hay, las prácticas rutinarias, los viejos autos de buen gobierno, fundados en máximas erróneas, infestados de la peste reglamentaria, cargados de prohibiciones y ataduras, no pueden subsistir en la emancipacion de la industria individual, ni cooperar al interes y ventura comun. Sa-

biamente ha mandado nuestra Constitucion á los Ayuntamientos, formar las ordenanzas municipales del pueblo, para refundir el gobierno interior, al tiempo que regeneraba su magistratura.

Ocupados empero los Ayuntamientos con la muchedumbre de cuidados, de reformas, de obstáculos tal vez, que ofrece el establecimiento de un sistema naciente, ó acaso detenidos por la novedad misma de la empresa, ninguno hasta ahora en la provincia ha desempeñado este encargo. La Diputacion provincial, bajo cuya inspeccion deben cumplir todos sus deberes, encomendada especialmente de trasladar con informe suyo á la aprobacion de las Córtes las ordenanzas municipales, no se contentaria en estas circunstancias con recordar su formacion á los Ayuntamientos, sino les abriese el camino, y les ayudase á vencer cualesquier estorbos que los hayan embarazado; presentándoles el diseño de la obra, ó bien una armadura de ella, á la cual, aunque aparece vestida, pueden quitarse ó sobreponerse piezas, segun convenga para su complemento. Tal es el objeto, y tal el uso que debe hacerse de las presentes ordenanzas.

No son estas un proyecto acabado, sino una norma de código municipal. Deberán pues hacerse todas las variaciones acomodadas al particular estado de cada pueblo: suprimir los artículos inútiles para algunos: añadir los que las necesidades locales, ó los abusos introducidos exijan; los que dicte la especial posicion, labranza, industria y demas circunstancias; como serian por egemplo los convenientes sobre el repartimiento de las aguas, donde las haya, para riego, ó sobre el modo de aprovecharlas.

(5)

para moliendas: cuidando en todos de que no pongan trabas á la accion individual; de que no tengan por objeto la direccion, sino la proteccion de los intereses particulares.

Podrán por ventura tomarse algunas adiciones de las ordenanzas, reglas, ó costumbres antiguas: podrán tomarse acaso del título 19 de la policia de la córte, libro 3º, y de varios de los últimos títulos del libro 7º de la Novísima Recopilacion; siempre que sean útiles y compatibles con la Constitucion de la monarquía, con los decretos de las Córtes, singularmente con el de las estraordinarias de 23 de junio de 1813, y con la justa libertad del pueblo español. Los Ayuntamientos deberán esponer en tal caso los motivos, en que se fundan las mudanzas ó agregaciones, para que la Diputacion pueda conocer y persuadir á las Córtes su conveniencia.

Muchas de las reglas contenidas en este ~~Manifiesto~~ lo, son desconformes y aun contrarias á ~~los~~ nuestros códigos actuales. Pero las leyes que se oponen al sistema constitucional, han caducado en el hecho de su restitucion; y las que no se avienen con él ó con las luces del siglo, serán escludidas de los nuevos códigos que preparan las Córtes. Respecto de esos, y no de las indigestas compilaciones que rigen todavía, se dice en un artículo, que las ordenanzas no tendrán vigor, cuando las leyes mandaren una cosa en contrario. Sobre todo, los proyectos de ordenanzas que formen los Ayuntamientos no han de tener validez legal, hasta que las Córtes remuevan con su aprobacion cualquier duda, que pudiera sobre este punto suscitarse. Entre tanto es necesario obedecer las únicas leyes estatuidas.

Se ha fijado la cantidad en las multas, para presentar completos los artículos; mas esto deberá arreglarse con proporcion á la riqueza de los pueblos y á la frecuencia de las infracciones.

Para restañar todos los viciosos de que dimanaban estas, se ha establecido menudamente en el primer capítulo la responsabilidad subsidiaria, ó á cargo de la persona que pudiera haber impedido el mal; ampliando esta obligacion, ó restringiéndola, á medida del mayor ó menor influjo que se le supone en las acciones del transgresor. Este empeño ha producido una clasificacion prolija, que por su novedad y estension parecerá mas propia de un código general, que no de las ordenanzas de un pueblo. Aun en los cuerpos legales mas célebres no está señalada tan detenidamente la responsabilidad subsidiaria. Pero el defecto de nuestra legislacion en esta parte, ha traído mayor necesidad de fijar distintamente una obligacion, sin la cual no pueden precaverse las transgresiones; y la imperfeccion misma de las leyes estrañas ha estimulado á tentar nuevas vias, para distribuir la responsabilidad á la pena, de modo que pese sobre todos los que puedan ser acusados, con la posible proporcion á su culpa. No se entienda por eso, que se ha querido apurar la materia, y determinar todos los grados, en que la incuria agena puede animar al quebrantador de la ley: ni es esto posible, ni se ha tratado de hacer mas que un bosquejo, que nuestros sabios legisladores perfeccionarán.—Todavía la diffusion sobre este punto puede hallar otra excusa en la naturaleza misma de las ordenanzas. Las penas que en ellas se imponen, son pecuniarias casi todas;

(7)

y cabalmente en esas penas tiene su principal cabida la responsabilidad por sustitucion, y es mas necesaria su regulacion y deslinde. Si á pesar de todo, pareciere embarazosa la clasificacion hecha, puede en su lugar ponerse un solo artículo, en que se diga: serán responsables por los infractores las personas á cuyo cargo está su conducta, en la forma y casos que señalaren las leyes.

Las reglas de policía confinan tanto con las leyes criminales, que es muy difícil trazar la línea de division, y acaso imposible dictar unas separadamente, sin quedarse léjos, ó invadir los límites de las otras. Cuando todas se redactan en un cuerpo, fácil es de uno y otro lado, parar en el término que se fijare; pero discurrendo por un lado tan solo, el temor de dejar vacío entre los dos, hace pisar el terreno del inmediato. Así habrá sucedido en este Modelo, con tanto mayor causa, quanto esos límites nunca se distinguieron por nuestros códigos antiguos, ni todavía se han señalado por otros. A veces las contravenciones de policía y los delitos solo difieren en el mas ó ménos. Es delito la destruccion de un arbolado; el rompimiento de una rama ó de un árbol puede mirarse como contravencion. Tómense pues en su menor cantidad tales acciones, cuando se prohiben por las ordenanzas.

Largo seria y por la mayor parte inútil, esponer las razones en que se fundan todos los artículos del Modelo. Bastará indicar por via de apéndice las que puedan no ocurrir á algunos lectores, anotando con una estrellita los artículos á que se refieren, y poniéndolas luego bajo el mismo número del artículo, para que puedan fácilmente buscarse.

DISTRIBUCION DE LAS ORDENANZAS.

TÍTULO PRIMERO. Reglas generales. . . .	pág. 9
TÍTULO SEGUNDO. Policía de orden.	18
<i>SECCION PRIMERA.</i> Orden en el domicilio de los vecinos.	ib.
<i>SECCION SEGUNDA.</i> Orden en la conducta de los vecinos.	22
TÍTULO TERCERO. Policía de seguridad.	27
<i>SECCION PRIMERA.</i> Seguridad de las per- sonas	ib.
CAP. I. Del surtido y venta de los alimentos.	ib.
CAP. II. De la salubridad pública.	30
CAP. III. De la proteccion personal.	33
<i>SECCION SEGUNDA.</i> Seguridad de los bienes.	36
TÍTULO CUARTO. Policía de comodidad.	48
TÍTULO QUINTO. Policía de ornato y de recreo.	50
TÍTULO SEXTO. Educacion de la niñez.	54
SUMARIO de las razones , á cuya cabeza se halla la análisis de esta distribucion	59

MODELO
DE ORDENANZAS MUNICIPALES
DEL PUEBLO.

TÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

ART. 1. **T**odos los habitantes pueden contrarestar á la fuerza la tentativa ó egecucion de un delito.

2. Todos pueden asegurar al hombre sospechoso de algun delito, y conducirlo ante la autoridad.

3. Todos pueden exigir la concurrencia y ayuda de los demas para tales acciones. Todos los presentes deben prestar estos auxilios.

4. Las denuncias se harán ante el alcalde constitucional por cualquier vecino, y de oficio por los ministros de justicia ó de policia, y por los guardas del campo.

5. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados ó destinados para alguna contravencion, y de los efectos adquiridos en ella, se harán por dichos ministros ó guardas.

Podrán hacerse tambien por las partes per-

judicadas, quedando responsables de justificar la contravencion. *

6. Se dará por recompensa al denunciador la tercera parte de la multa impuesta, si la quisiere. *

A los guardas ó ministros se recompensarán tambien las denuncias.

7. Las multas y correcciones establecidas por las ordenanzas, serán impuestas sin perjuicio y ademas de las penas que señalaren las leyes, y de la reparacion de todos los daños y pérdidas ocasionados por la infraccion á los particulares ó al público.

8. En la satisfaccion pecuniaria de daños se computarán dos centésimas partes de su valor total, por cada mes que haya pasado ó pasare, desde que se cometió el hecho hasta que se verifique la reparacion. *

Esta demasía de valor se entregará al dueño perjudicado; y siendo del público el perjuicio, entrará en el fondo de propios.

9. Las multas se podrán disminuir por escasez notoria de bienes de las personas, á quienes se exijan.

Fuera de este caso, podrán aumentarse todas hasta el triplo, á medida del exceso en la contravencion. *

10. Todas se doblarán en la reincidencia, y cuadruplicarán á la tercera vez.

Se juzga reincidencia la contravencion, cuando el infractor ha sido en el mismo pueblo condenado dentro de los doce meses anteriores, por transgresion de las ordenanzas ó disposiciones de policia.

(11)

La reincidencia no se limitará á término en las defraudaciones, destrucciones y demas daños intentados, de cualquier gravedad que sean; ni en los dimanados de contravenciones á las ordenanzas ó edictos de policía, cuando el mal recayere sobre las personas, ó sobre los bienes en valor de quinientos reales. *

11. Las costas que se causaren por tasacion de daños ú otras diligencias necesarias, serán todas á cargo de los infractores.

12. Cuando los bienes del infractor no fueren bastantes, serán preferidas la reparacion de daños y la recompensa de la denuncia en su totalidad, ó en la parte que con proporcion á ella pueda caberles.

En caso de absoluta insolvencia, ó de no alcanzar los bienes en esta particion á completar la recompensa dicha, se abonará del fondo de multas lo que faltare hasta su complemento.

El pago de las costas será preferido en segundo lugar á la cantidad de multa, que no se entregue al denunciador. *

13. Las diligencias serán gratuitas ó solo satisfechas en parte, cuando nada ó poco restare de los bienes, despues de la reparacion de daños y recompensa de la denuncia.

En todo caso los peritos nombrados y los oficiales de justicia á quienes toque, estarán obligados á practicar las diligencias.

14. Los aconsejadores ó auxiliadores de alguna infraccion, y los que voluntariamente y á sabiéndas participen de las defraudaciones, serán responsables de mancomun con sus autores á la

satisfaccion de los daños , costas y multas.

15. En todos los gastos pagaderos de mancomun , se repartirán las cuotas entre los cómplices , con proporcion á sus facultades conocidas.

Esta proporcion podrá alterarse , aumentando ó disminuyendo la cuota correspondiente á las facultades de alguno , en el caso y á medida del mayor ó menor influjo ó esceso que hubiese tenido en la contravencion.

16. Los que no tengan bienes para reparar del todo los daños que hicieron , trabajarán sin pago en beneficio de la parte perjudicada , hasta cubrir con el precio de los jornales el valor solo de la reparacion.

Á los insolventes , cuyo trabajo no acomodaré á la persona perjudicada , se embargará una tercera parte del salario ó jornal , hasta completar el valor y no mas de la reparacion debida.

Á los que no cumplieren con el trabajo impuesto por insolvencia , se embargará un tercio de su jornal ó salario , hasta completar el valor y un cuarto mas de la reparacion en beneficio del perjudicado. *

17. Los que no tengan de que pagar las multas por contravenciones que no induzcan reparacion de daños , serán destinados , en razon de un dia por ducado , á la composicion de entradas y calles del pueblo , y demas trabajos de utilidad pública.

Puede subrogarse á estos trabajos el valor de la multa , cobrado sobre la tercera parte diaria del jornal ó salario del infractor.

Á las mugeres y otras personas que por su

debilidad y circunstancias no deban ser ocupadas en dichos trabajos, se impondrá en la misma proporción el que puedan hacer en servicio de las cárceles, hospitales ó casas de beneficencia, ó se les embargará la tercera parte de su ganancia ó sueldo diario, hasta completar la satisfacción.

18. Son responsables por los infractores las personas y en la forma y casos siguientes:

1º El marido es responsable de los daños causados por su muger, y de las multas, cuando la infracción no haya causado daños que reparar.

2º El padre y en su falta la madre tienen igual responsabilidad por los hijos menores que habiten con ellos.

Viviendo en la casa y al cuidado de otra persona, esta será responsable en la misma manera de las infracciones que cometieren.

La responsabilidad abrazará la reparación de daños, las costas y la multa, si el marido ó los padres ó el encargado con quien vivan los menores, hubieren inducido á su muger, ó á sus hijos, ó encomendados, ó les hubieren dado auxilio para la infracción, ó utilizádose de ella con conocimiento.

3º El tutor es responsable de las multas señaladas á las infracciones que cometiere su pupilo, viviendo con él, durante la edad en que la ley lo exime de pena.

Esta responsabilidad toca al maestro ó director de estudios, en cuya casa habitare.

La reparación de daños se hará siempre de los bienes del pupilo.

4º Los artesanos son responsables de los

daños causados por los aprendices que vivan con ellos. No habiendo daños que reparar, son responsables de las multas.

En caso de insolvencia del pupilo, ó de enseñanza gratuita del aprendiz, si se acreditare por informacion verbal, que la infraccion ha nacido de negligencia del tutor ó artesano, son estos responsables á la reparacion de daños, no escediendo de la multa para aquel caso señalada. Si escediere de ella el costo de la reparacion, satisfarán á la parte perjudicada una cantidad igual á la multa.

Serán responsables por la mitad de la multa en los casos que no exigieren reparacion.

Serán responsables en cualquier caso de todos los daños, costas y multas, cuando hayan estimulado ó auxiliado al pupilo ó al aprendiz para cometer la infraccion, ó aprovechádose á sabiéndas de su utilidad.

5º Los amos, administradores, capataces y todos los directores ó gefes de obreros ó trabajadores, son responsables á la mitad de los daños causados, y no habiéndolos, de la multa merecida por sus criados ó subalternos, cuando la contravencion haya sucedido en el desempeño, ó con el motivo del servicio que les han encargado.

Por declaracion especial del juez podrá disminuirse, en caso de pobreza de los amos, administradores, capataces y gefes de obreros, la parte de su responsabilidad á la reparacion, sino escitaren sospechas positivas de haber dado ocasion al daño con su negligencia.

Los amos, administradores, capataces ó directores de trabajos serán responsables por lo ménos en las tres cuartas partes de la satisfaccion de daños, costas y multa, cuando acrediten los dependientes, haber egecutado el hecho por influjo ó con auxilio suyo, ó haber aquellos utilizádose advertidamente del producto de la contravencion.

Si los dependientes fueren menores de diez y siete años, serán en tal caso responsables por el todo los dichos superiores.

De todo lo que no deban satisfacer estos, son responsables los dependientes.

Ninguno será responsable por otro, cuando justifique la imposibilidad de haber precavido la contravencion.

Ninguno será responsable por otro, cuando la satisfaccion provenga de delitos, por los cuales se imponga al infractor pena capital, ó de estrañamiento del reyno, ó de presidio, ó de cualesquier trabajos forzados, ó de vergüenza pública.

6º El dueño de un animal, ó quien se sirve de él ó lo conduce, miéntras esté á su cargo, es responsable de los daños que hiciere, aunque se haya escapado de su custodia.

No lo será, si acreditare que no pudo prever ni impedir el hecho, y si ademas fue egecutado este por un animal de servicio. *

19. Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente.

20. Las multas y reparaciones de daños por infracciones cometidas en la poblacion, se exigirán, no solo por el alcalde constitucional, sino por el regidor diputado del barrio, si el infractor

fuese hallado en fragante, ó el hecho fuere confesado por él, ó acreditado unánimemente sobre el lugar de su egecucion por testigos de vista.

En caso de duda, por contradecir ó escusar el hecho el infractor, se dará conocimiento al alcalde, para que juzgue de sus defensas.

21. Los juicios por quebrantamiento de ordenanzas ó providencias municipales, se sustanciarán y determinarán por el alsalde.

22. En todos ellos se concederá al denunciado, para que se defienda, el término improrogable de tres dias.

23. Se citará á la parte agraviada para este juicio.

El síndico hará la parte del pueblo, cuando hayan sido defraudados los propios en la contravencion.

24. Todas las actuaciones serán sumarias y de plano.

25. Ningun recurso impedirá la egecucion de la sentencia.

26. Se tomará razon de estos juicios en la secretaría del Ayuntamiento, formando de ellos un índice alfabético por los nombres de los infractores.

27. El regidor que impusiere alguna pena, pasará nota á dicha secretaría del nombre y domicilio del contraventor, del hecho y dia en que fue cometido, y de la pena aplicada.

Estas notas se sentarán en un libro por orden alfabético de los nombres de los contraventores.

28. Por este libro y por el asiento de los juicios, tenidos ante los alcaldes, se justificarán las reincidencias.

29. Los efectos aprehendidos á los contra-

ventores, cuando no fueren usurpados, se destinarán á los hospitales, casas de caridad ó correccion, á los pobres de la cárcel, ó á los del vecindario.

30. Las viandas ó licores perjudiciales á la salud, se destruirán ó derramarán.

31. Las multas se invertirán por acuerdo del Ayuntamiento en los objetos mas urgentes de utilidad pública.

32. Se dará recibo de ellas al cobrarlas.

33. El Ayuntamiento nombrará un vecino de los mas pudientes y honrados, para depositario de las multas.

Tomada razon de ellas en la contaduría, y si no la hubiere, en la secretaría del Ayuntamiento, se pasarán á poder del depositario.

34. Los libramientos contra el depósito de multas irán firmados del alcalde, del regidor mas antiguo en nombramiento y del secretario; tomándose razon de estas salidas en la misma oficina en que se tomare de las entradas.

35. El Ayuntamiento puede dictar las providencias conducentes al cumplimiento de las ordenanzas municipales; las que se versen sobre objetos de simple policía, no determinados en ellas ni en las leyes; y las que convinieren en circunstancias extraordinarias.

36. Si las leyes mandaren alguna cosa contraria á lo dispuesto en las ordenanzas, perderán estas su vigor en aquella parte.

37. Las ordenanzas municipales, luego que obtengan la aprobacion de las Córtes, se imprimirán para conocimiento del público.

TÍTULO SEGUNDO.

Policía de orden.

SECCION PRIMERA.

Orden en el domicilio de los vecinos.

38. El pueblo que constare de cuatrocientos vecinos arriba, se dividirá en barrios que no tengan ménos de doscientos, ni mas de los que resulten de la particion del vecindario entre el número total de regidores.

Para esta division se computará el número de los vecinos por los padrones parroquiales.

39. La policía de cada barrio estará á cargo de un regidor, diputado por el Ayuntamiento.

El celo del orden, que toca por esta division á cada regidor en su barrio, es separado y compatible con los encargos ó comisiones, que tuviere sobre determinados objetos de policía, cuya administracion convenga dividir en secciones.

40. Todas las casas y edificios se numerarán por sus dueños, donde no lo estuvieren; bien por calles, ó bien por manzanas, ó por barrios, con numeracion seguida desde la primera hasta la última.

41. En cada barrio se formará por el regidor diputado un padron ó matrícula de todos los habitantes, sentando separadamente las familias, y cole-

cándolas por el orden de la numeracion de las casas.

En las que hubiere varias viviendas, se distinguirán las familias por los pisos y habitaciones.

42. En estos padrones se espresará el nombre, patria, edad, estado, empleo ó egercicio, y tiempo de habitacion de cada vecino, y de todas las personas que vivan con él.

43. Los vecinos se presentarán, por sí mismos, ó por su mayordomo ó criado mayor, al regidor diputado de su barrio, por el orden y en el tiempo y lugar que señalare, para dar estas noticias de su familia.*

Los dueños de posadas y mesones y casas de hospedage ó pupilage, las darán en la misma forma de los huéspedes estables y criados que en ellas tuvieren.

44. De los pupilos ó huéspedes, que por causa de estudios ó diligencias habitaren en el pueblo temporalmente, darán todos los vecinos noticia separada, para sentarlos en cuaderno distinto.

45. Todos los vecinos darán noticia de los criados que entraren y salieren en sus casas, y de su procedencia.

Los agregados que por conocimiento con los sirvientes suelen alvergarse en los cuartos de estos, ó en las caballerizas ú otras oficinas de casas grandes, serán matriculados como dependientes de ellas, si convinieren en esto los dueños; si no, deberán ser espelidos de la casa. En ninguna se han de consentir personas que no estén anotadas en el padron.

46. Los párrocos, los prelados de los conventos de uno y de otro sexo, los rectores de colegios y seminarios, los superiores de hospitales, hospicios, casas de correccion y otras cualesquiera de comunidad, remitirán al diputado una nota firmada de mano propia, espresiva del nombre, patria, edad, estado, destino y tiempo de habitacion de todos los individuos que vivan dentro de dichas casas.

47. Cuando mude alguno de habitacion se presentará igualmente al diputado del barrio que deja, para que le borre de su padron, y al diputado del barrio á que pasa, para que le sienta en el suyo.

Tambien se presentará cuando la mudanza fuere en el mismo barrio, para que traslade la nota de su familia al número de la nueva casa.

48. Los dueños ó administradores de la casa, ó los caseros de la vivienda que se desocupa, remitirán al diputado una papeleta firmada de su mano, de la salida del inquilino.

Los dueños, administradores ó caseros de las que se alquilan, la remitirán en la misma forma, de la entrada del nuevo vecino, espresando el nombre, patria, edad, estado y ocupacion de todas las personas de la familia.

49. Los prelados ó superiores de todas las casas de comunidad, de cualquiera clase que sean, noticiarán por papeletas firmadas de mano propia la entrada y salida de sus individuos.

50. Todos los párrocos, los curas de iglesias castrenses ó esentas, los capellanes de hospitales y demas á quienes toque la cura de almas,

cualquiera que fuere su título ó jurisdiccion, remitirán al diputado en fin de cada mes una nota firmada de su mano, de los casados, nacidos y muertos de la feligresía, espresando sus nombres, edades, estado de los últimos, y la casa de su morada por la calle y número de gobierno.

51. Los administradores de espósitos remitirán nota firmada igualmente, de los niños entrados y muertos en cada mes, que no estén sentados en los libros parroquiales.

52. Los prelados y superiores de los conventos y otros institutos, remitirán igual nota del fallecimiento de cada individuo de su casa, cuando sucediere.

53. Por estas notas se harán las variaciones que ocurran en los padrones; los cuales deben contener siempre el estado que de presente tuviere el vecindario.

54. A los omisos en presentarse ó remitir sus notas al diputado, como está dicho, se apremiará con la multa de cuatro ducados, aumentándola mientras dure su inobediencia.

55. Cada dos años se repetirá la presentacion de todos los vecinos, para formar de nuevo los padrones.

56. El posadero ó vecino particular que ocultare algun delincuente, sufrirá las penas establecidas por las leyes contra los encubridores.

57. Los posaderos ó mesoneros no consentirán hacer noche en sus casas á quien no traiga pasaporte con las formalidades establecidas, ó no presente personas acreditadas que le abonen.

58. Tendrán un libro en que apuntarán se-

guidamente, sin dejar huecos ni entrerenglonar, el nombre, patria, profesion, vecindad, dias de entrada y salida de todos los que pasaren una noche en sus casas; anotando la autoridad por quien estén dados los pasaportes, ó los nombres de las personas que los abonaren.

Todas las noches pasarán una copia del asiento ó registro del dia al alcalde constitucional.

Al mismo y demas autoridades civiles presentarán dicho libro, quando lo pidieren.

La omision en remitir la copia diaria, en presentar el libro pedido, ó en sentar el nombre ó circunstancias de algun huésped, será penada con la exaccion de seis ducados; fuera de la responsabilidad legal que puedan tener como encubridores, si apareciere luego, que el omitido en los asientos del libro ó en las copias dichas era un delincuente.

59. Las posadas y mesones pueden ser visitadas por el alcalde y regidor diputado, para asegurarse del cumplimiento de estas reglas.

60. Las casas particulares no podrán ser visitadas con ningun motivo de policia municipal.

SECCION SEGUNDA.

Orden en la conducta de los vecinos.

61. Los alcaldes y regidores no se mezclarán en el manejo y conducta privada de los vecinos. Ninguna accion contenida dentro de los muros

domésticos, sino arriesga la sanidad pública, puede ser objeto de la policía municipal.

62. Á los que ofendieren públicamente los objetos sagrados de adoracion, ó la honestidad con palabras ó acciones, se castigará con una multa de seis ducados.

63. Los que en sitios públicos pusieren juegos de dados, de lotería, de boliche, ó cualesquier otros de suerte, perderán los instrumentos del juego, y satisfarán cuatro ducados de multa: los jugadores serán multados en dos ducados cada uno; y todos perderán el dinero ó los efectos puestos en fondo.

64. Los figones, las tabernas y puestos de bebidas se cerrarán de noche á las horas determinadas. Despues de ellas solo se despachará por la ventanilla, no para beber allí, sino para satisfacer alguna necesidad doméstica ó urgencia sobrevenida en la calle. El vendedor que contraviere, pagará cuatro ducados de multa.

65. Se prohíbe en dichas casas toda especie de juegos bajo la pena de diez ducados; de los cuales se exigirá la mitad al dueño ó encargado de ellas, y los restantes se satisfarán de mancomun por los jugadores.

66. Se prohíbe en dichas casas la entrada de mugeres en cuartos ocultos, bajo la multa de seis ducados al dueño ó vendedor.

67. Estas casas quedan sujetas á la inspeccion del alcalde y diputado sobre el cumplimiento de las reglas antecedentes, y demas que se establecieren para el buen orden.

68. Se separarán los baños públicos de hom-

bres de los de mugeres, por los parages, ó sino los hubiere con distancia proporcionada, por las horas; con tal de que los de mugeres solo se permitan de noche, á no ser en cajones cerrados.

Aun en estos se señalarán horas distintas para los hombres y para las mugeres.

En todos se observará la decencia.

Los que se bañaren en el parage ó á la hora destinados para otro sexo, ó faltaren á la decencia pública, sufrirán una multa de diez ducados.

69. Nadie en ningun tiempo, ni bajo pretexto alguno podrá andar por las calles con el rostro cubierto, ni en traje de otro sexo, ni en el propio de estado ó profesion agena, bajo la multa de ocho ducados. (a)

El Ayuntamiento podrá permitir máscaras en algun caso particular, estableciendo las reglas convenientes para evitar los desórdenes.

(a) *En los pueblos, donde queden todavía algunos restos de los antiguos disciplinantes y otros penitentes, se prohibirán por especial artículo, bajo la pena de descubrir públicamente el rostro, y detener y multar á los que así se dieren en espectáculo.*

Se prohibirán tambien bajo penas convenientes las rogativas, estaciones, procesiones y rosarios, donde fueren ocasion de desórdenes, ó turbaren por la noche el reposo de los vecinos.

70. Las reuniones de personas que se dirijan de hecho contra el sistema de gobierno, sus disposiciones ó sus ministros, se dispersarán por cualquiera de los individuos de Ayuntamiento, ó autoridades constituidas. Será arrestado el que manifestare resistencia. *

71. En estos casos pedirán las autoridades el auxilio de la milicia nacional, y en defecto suyo, el de la tropa, si la hubiere en el pueblo.

Los gefes militares no podrán negar este auxilio.

La tropa concedida estará á las órdenes de la autoridad municipal ó civil.

72. Cuando pueda conseguirse la separacion por el consejo, sin necesidad de la fuerza, se harán acompañar los regidores y otras autoridades de vecinos honrados y bien quistos, elegidos por ellos.

73. En todo caso, no habiendo milicia ni tropa en el pueblo, se harán acompañar del número necesario de vecinos.

Los vecinos no podrán negarse á este servicio, sino en caso de imposibilidad física, bajo la pena de diez ducados.

74. Sin embargo de la distribucion de barrios entre los regidores, todos en todo el pueblo egercerán de lleno sus funciones en los casos dichos, y en otros súbitos ó urgentes.

75. Los diputados pasarán al alcalde constitucional nota de los tenidos por vagos, para que se proceda contra ellos segun las leyes.

Son vagos los mendigos, capaces en edad y aptitud para trabajar; los que no tienen ó frecuentemente abandonan su industria ó modo hones-

fo de vivir; los gaiteros, holicheros, jugadores de mano y saltimbancós; los que solo muestran alguna agencia ó tráfico despreciable, con que no se puede adquirir la subsistencia; los hijos de familia que viven ociosos, sin aplicarse á carrera ó destino; los sirvientes robustos de las casas de juego; y los demandantes por oficio de imágenes ó santuarios.

Los que á deshora se hallaren durmiendo en las calles, ó estuvieren en casas de juego ó de licores, y amonestados por dos veces, vuelvan á ser encontrados en tales sitios y deshoras, serán reputados por vagos.

No son vagos los jornaleros desocupados involuntariamente, ni los sirvientes desacomodados por algun tiempo, ni los convalecientes de enfermedad.

76. Á ningun pobre se permitirá pedir limosna, sin licencia escrita del alcalde constitucional.

Para obtenerla, hará constar su probidad, su necesidad y su inhabilidad ó desocupacion involuntaria.

77. Á los que acostumbran embriagarse en público, á los que se ocupan conocidamente en juegos prohibidos, á los amancebados notorios, á los blasfemos y escandalosos de cualquier clase, y á todos los mal entretenidos manifiestamente, se impondrán las penas de las leyes.

Los diputados pasarán con este fin al alcalde constitucional una lista de todos los viciosos públicos.

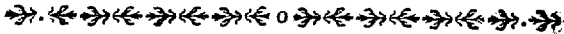
(27)

TÍTULO TERCERO.

Policía de seguridad.

SECCION PRIMERA.

Seguridad de las personas.



CAPÍTULO PRIMERO.

Del surtido y venta de los alimentos.

78. No se harán contratas para el abastó público. Todos son libres para la conduccion y venta de carnes, vino, aguardiente y demas especies de alimento, pagando las contribuciones establecidas.

79. Las reses mayores y menores y los cerdos, cuyas carnes hayan de venderse para el consumo, se presentarán ántes en la oficina pública de matadero, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, y se tomará razon de él y de estas, del dueño del ganado y de la persona que le introduce. Los vendedores que faltaren á esta disposicion, perderán toda la carne que se les halle del animal muerto ocultamente, y el importe de la vendida.

Esta pena podrá conmutarse en una multa moderada, cuando la contravencion procediere de una negligencia excusable.

80. Todos son libres para establecer en sus casas puestos ó tiendas de comestibles, de combustibles, de bebidas, de vinagre y aceite, fondas, cafes, neverías y figones, dando primero cuenta al diputado de su barrio; sin cuyo paso antecedente, se cerrarán dichas casas dentro de veinte y cuatro horas. *

81. En la calle no se permitirán puestos, sin licencia escrita del diputado, que la dará gratuitamente. Los que no la tengan, serán quitados al momento.

82. Se prohíbe bajo la multa de diez ducados el despacho por menor de comestibles y bebidas, que no se hiciere á puerta abierta.

83. Los vendedores de paso, vecindados en el pueblo, deben haber dado cuenta de su egercicio al respectivo diputado, para los asientos del padron; y deben darla cuando dejen el tráfico, pena de dos ducados, ó cuando le tomen nuevamente, so pena de perder la mercadería.

84. No se han de señalar tasas ni posturas á los comestibles ni licores. Todos los vendedores son libres para poner precio á sus géneros.

85. El síndico primero cuidará de que se anuncie en los periódicos de la capital de la provincia el precio de cualquier comestible, cuando escediere notablemente al comun de los demas pueblos. *

86. No se impondrá prohibicion ni restric-

cion alguna al tráfico de comestibles llamado reventa ó regata.

87. Ningun individuo ni corporacion será preferido; ninguno será pospuesto en calidad, en precio, ni en órden para comprar.

En la concurrencia de compradores, serán despachados por el órden de su llegada. Las infracciones se multarán en dos ducados.

88. Todos los vendedores están obligados á la cabalidad en el peso y medida, y á la calidad pactada ó supuesta de sus géneros.

Los que tuvieren faltos los pesos ó medidas, incurren en las penas señaladas por las leyes á los que hurtan; y sus nombres, delito y castigo se publicarán por edictos fijados en las casas consistoriales.

Sufrirán la multa de cuatro ducados y pérdida de la mercancía, los que vendan leche ó vino, ó cualesquier otras bebidas aguadas, ó comestibles adulterados, que no sean dañosos á la salud.

Se podrán vender, sin incurrir en pena alguna, siempre que la adulteracion se anuncie por el rótulo del puesto, ó por los pregones del vendedor.

89. Los pesos y medidas deberán estar resellados por el fiel marcador, bajo la pena de dos ducados por cada falta.

90. El alcalde y regidor respectivo visitarán las tiendas y puestos de comestibles y licores, para examinar los pesos y medidas, y evitar los fraudes en la calidad de los alimentos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la salubridad pública.

91. Los vendedores de comestibles y bebidas están obligados á la salubridad de sus géneros.

Los que vendan frutas, carnes, ó pescados dañados, ó cualesquier otros mantenimientos conocidos por malsanos, perderán los que así tuvieren, y pagarán ocho ducados de multa.

Los que mezclaren dolosamente ingredientes nocivos en la composición de viandas ó licores, serán castigados según las leyes, y sus nombres, delito y castigo anunciados al público por edictos fijos en las casas consistoriales.

92. Se prohíben so pena de diez ducados de multa, los medios de pescar que dañen á la salubridad del pescado, ó de las aguas potables.

93. Los fonderos, cafeteros, y todos los vendedores de comestibles y líquidos cuidarán de que estén bien estañadas las vasijas de cobre, y vidriadas las de barro. Los descuidos se penarán en diez ducados de multa.

94. Todas las casas de comer, tiendas y puestos de comestibles y bebidas están sujetos á la inspección del alcalde y regidor diputado, sobre la sanidad de los alimentos y condición de las vasijas.

95. No se permitirán reuniones de carnicerías ni pescaderías, sino en parages anchos y ventilados que se destinarán para este uso. En

las calles solo podrá haber algunas tablas ó puestos á distancia, para el mas cómodo surtimiento.

96. No habrá estercoleros ni zahurdas dentro del pueblo, ni inmediatos al caserío. Su distancia se determinará por el Ayuntamiento, y se hará saber por edicto general, ó por resoluciones particulares, comunicadas por el diputado del barrio. Los contraventores pagarán ocho ducados de multa.

97. No se arrojarán á las calles ni plazas las aguas de fregado, de lavaduras ó remojo de comestibles, pena de dos ducados.

98. No se vaciarán á las calles ni plazas por caños ó de cualquier modo las aguas, en cantidad que formen remansos ó lagunas. Á los que lo hicieren, se obligará á que den corriente á las detenidas, y exigirán seis ducados de multa.

99. No se permitirán en lo interior de la poblacion tenerías, jabonerías, tintorerías, fábricas de velas de sebo, ni de cuerdas de vihuela, ni obradores de plomeros, ni de estañadores.

100. Los animales muertos en las casas se sacarán al campo por sus dueños, alejándolos á proporcion de su tamaño. Las cabalgaduras mayores y menores, sino se entierran, no podrán dejarse á ménos de quinientos pasos de distancia de las casas, de las habitaciones rústicas, y de los caminos y travesías. De lo contrario, se conducirán á costa del infractor, y se le penará en ocho ducados de multa.

101. Los facultativos darán á la junta de sanidad noticia de los enfermos de sarna, escarlatina, viruelas, sarampión ó tos convulsiva, desde la primer visita que les hicieren, bajo la multa de diez ducados por su omision. La junta anunciará al público la existencia y parage del mal, y adoptará medidas prudentes para separar del roce á los sanos.

Los directores de estudios, maestros de escuela, directoras ó maestras de niñas, no admitirán en sus clases á convalecientes de estas enfermedades, sin que acrediten por certificacion del facultativo, haber purificado sus ropas, y pasado la suficiente cuarentena. Se multará en treinta ducados la contravencion.

102. En las casas consistoriales se administrará gratuitamente la vacuna por todo el año, si hubiere en el pueblo bastante número de niños para renovar el flúido periódicamente: en los pueblos menores se administrará por dos temporadas al año: en los mas pequeños por una. La operacion será de cargo de los facultativos de la junta de sanidad, ó del titular de la poblacion.(a)

(a) *No se proponen reglas para la preservacion de la fiebre, que suele padecerse en esta provincia, porque el Gobierno está encargado por las Córtes de formar una instruccion sobre esta materia.*

CAPÍTULO TERCERO.

De la proteccion personal.

103. Los que en un incendio, inundacion, naufragio, caída ó agresion de personas, ó cualquier otra calamidad pública ó infortunio particular, se hayan negado á hacer el servicio personal que los desgraciados pidieron, ó á prestarles el favor implorado, ó á dar auxilio á la autoridad, pudiendo hacerlo sin manifiesto peligro de la vida, serán castigados con una multa de diez ducados.

104. No se dispararán armas de fuego dentro de poblacion pena de cuatro ducados.

105. Se renuevan las prohibiciones y penas contra el uso de armas prohibidas.

106. Los que arrojen piedras, cascote, ó inmundicias sobre alguna persona, serán multados en seis ducados, aunque no la lastimen.

107. Los que hubieren hecho en las calles ó plazas zanjas ó escavaciones, las tendrán cercadas con una valla todo el tiempo que estuvieren abiertas, y mantendrán cerca de ellas una luz por toda la noche, bajo la pena de seis ducados en cualquiera de las dos faltas.

108. Los que por necesidad, autorizada por el diputado regidor, dejaren materiales en las calles ó plazas, estarán obligados á mantener junto á ellos una luz por toda la noche, pena de dos ducados.

109. No se dejarán en las calles, plazas ni

caminos rejas de arado ni de ventana, barandas, pértigos, ni alguna otra máquina ó mueble, con cuyo encuentro puedan lastimarse los pasajeros.

110. No se podrán correr bestias ni carruages dentro de poblado.

111. Los arrieros, carromateros y demas conductores de bestias ó carruages cualesquiera, irán siempre inmediatos, cuidando de su direccion.

Los contraventores á estos tres artículos sufrirán la multa de cuatro ducados.

112. No se permitirá el abuso, prohibido por las leyes, de correr por las calles toros, novillos, ni otras reses vacunas con cuerda.

El dueño que entregare la res para correrla, ó consintiere en ello, perderá la res, ó pagará cincuenta ducados de multa.

Si la corriesen sin su consentimiento, pagarán sesenta ducados de mancomun los motores é instigadores del hecho, y los que ataron y condujeron el animal á poblado.

113. Todos los perros que no llevaren un collar, como distintivo de tener dueño, serán muertos por los dependientes de policía ó de justicia, ó cualesquier personas; á quienes, haciendo constar por papeleta del diputado regidor, haberles dado muerte, y enterrádoslos fuera de poblado, se darán diez rls. del fondo de multas por cada uno.

114. Los perros bravos no saldrán á la calle sin bozal: los alanos y mastines, ademas del bozal, irán asidos con trailla.

Quien traiga sin estas precauciones dichos animales, ú otros dañinos sin las que fueren necesarias, sufrirá la multa de seis ducados. El animal será muerto en la forma y con la recompensa dicha en el artículo precedente.

115. Sufrirá igual multa quien no contuviere á sus perros para que no embistan: la sufrirá de diez ducados quien los incitare á embestir; aunque en ámbos casos no causen daño alguno.

116. Se determinarán los sitios de seguridad para baños en las aguas públicas.

117. Los edificios ruinosos se apuntalarán mientras puedan repararse ó habitarse seguramente; multándose en veinte ducados la negligencia de los propietarios: los irreparables é inhabitables se demolerán sin tardanza por su dueño. No haciéndolo este, se ejecutará la demolición por órden del Ayuntamiento, cobrándose los costos sobre los materiales del derribo, y sino bastasen, sobre la parte del terreno, cuyo valor en venta sea suficiente para cubrirlos.

118. En los balcones y azoteas exteriores de las casas no habrá macetas ni otros muebles de peso sin un defensivo fuerte que los asegure. Se multará en cuatro ducados la contravencion.

119. Se multará en seis la echada desde alto sin precaucion, ó la caída evitable de cosas que puedan lastimar.

120. Los andamios para las obras se formarán á presencia y bajo la direccion de los maestros, quienes sufrirán la multa de diez du-

cados, si los hicieren con ménos de una vara de anchura, ó sin firmeza en las cuerdas y puntales.

121. Todas las burlas hechas en público á hombres ó mugeres por acciones ó palabras, por cantares ó ruidos, por silvos ó gestos, en cualquier tiempo y ocasion, se prohiben bajo la multa de cuatro ducados.

SECCION SEGUNDA.

Seguridad de los bienes.

122. Todos pueden apresar la cosa que se cree robada, y presentarla al juez competente.

123. Los que supieren de alguna tentativa hecha para robar la casa, heredades ó bienes de otro, ó tuvieren noticia, miéntras sucede, de robo ó desastre sobrevenido en ellos, están obligados á dar aviso inmediatamente al dueño, ó á la autoridad que pueda remediarlo, bajo la multa de ocho ducados, aunque estén libres de toda sospecha de complicidad.

124. En igual pena incurrirán los que llamados para impedir el robo, ó remediar cualquier estrago ó ruina súbita de los bienes ajenos, no dieren, pudiendo sin grave peligro, el auxilio que se les pida.

125. Los vecinos que no cierran las puertas de calle al anochecer, tendrán alumbradas las casapuestas bajo pena de dos ducados.

126. Todos los fabricantes que despachan por mayor sus manufacturas, están obligados

á poner en cada pieza ó paquete de ellas un sello, que espese el nombre del dueño de la fábrica, y la cantidad y calidad del género, so pena de una multa igual á la tercera parte de su valor.

127. El propietario ó arrendador de alguna heredad ó establecimiento campestre, presentará al alcalde constitucional nota firmada de su mano, de cuantos habitan, bajo cualquier título, perpetua ó temporalmente en sus posesiones, certificando en ella, ser todos personas conocidas y honradas.

128. En vista de esta nota, y oyendo á un vecino de notoria probidad que le abone, se dará gratis á cada habitante del campo una cédula de seguridad.

Estas cédulas estarán firmadas por el alcalde constitucional y por el secretario de Ayuntamiento: se despacharán en cualquier tiempo del año; y se renovarán, precediendo la misma nota é informacion, dentro del mes de enero.

129. Ninguno podrá habitar fuera del pueblo sin esta cédula, que llevará siempre consigo.

130. Los guardas mayores y menores del campo la exigirán á los que les fueren desconocidos; y no presentándola, ni haciendo constar en el acto algun extravío ú olvido casual, por testimonio del capataz, aperador ó gefe de algun establecimiento, que se haga responsable de su honradez, los llevarán, sin causarles otra molestia, ante la autoridad competente, para que examine su conducta.

131. Conducirán del mismo modo y con el

mismo objeto á cualquier pasagero ó trabajador advenedizo, que por noticias oidas ó informes tomados, fuere sospechoso de robos ó de otros delitos, aunque lleve cédula de seguridad.

132. Siempre que resultare delincuente el conducido, se dará con proporcion á la gravedad del delito, un premio de diez á cien ducados al guarda que le presentó. Este premio se adjudicará por el alcalde del fondo de multas.*

133. Una ó mas partidas de la milicia nacional, de á pie ó á caballo, recorrerá el término del pueblo en todas direcciones, con la frecuencia con que el número de dicha tropa pueda cubrir este servicio.

134. Se prohíbe encender hogueras en la poblacion á ménos de diez pasos de distancia de las casas, y de cincuenta de acopios de paja, leña y demas combustibles. Los infractores satisfarán una multa de seis ducados.

135. En el campo será de cincuenta pasos la distancia de las hogueras respecto de las chozas y tinglados, y de doscientos de los arbolados, bosques, malezas, mieses maduras, gavillas, parvas, almiares, y otras materias que se encienden con facilidad. Los infractores pagarán doble multa que la anterior.

136. No se harán quemas de rastrojos, matas ni broza alguna, hasta mediado septiembre: no se harán sin las precauciones establecidas, para que no prenda el fuego en montes ni en plantíos. Se castigará con una multa de veinte ducados á los contraventores.

137. Los hornos de cal, de yeso y de bar-

ro se situarán fuera de la población.

A los que dentro de ella hicieren hornadas de carbon, de yeso, ó de cualquier otra materia, que sea ó haya menester gran cantidad de combustible, se exigirán veinte ducados de multa.

138. Se prohíbe bajo pena de cuatro ducados, disparar cohetes y demás fuegos de artificio en el pueblo, sin licencia del alcalde constitucional.

139. Los diputados de barrio harán reconocer por peritos las chimeneas que se construyeren de nuevo en las casas: los hornos, los fogones y fraguas de las fábricas ú obradores que se establezcan, y los lugares donde depositan el combustible: las piezas que destinan para almacenar la madera, esparto, paja, cáñamo y otros efectos inflamables, de que hagan uso los artesanos que se situen en su demarcacion; para asegurarse del aislamiento y lejanía del fuego, respecto de todas las materias en que pueda cebarse.

140. Examinarán las precauciones, con que se conservan en las tiendas el carbon, las gomas y resinas, la pez, el alquitran, y otros simples ó mistos incendiarios, que sean inevitables para el servicio público.

No se permitirán almacenes por mayor de estas materias dentro de poblado.

141. Los que causen daño voluntariamente á los objetos de servicio público, de modo que los inutilicen, ó hagan el uso de ellos ménos fácil ó provechoso: los que de propósito des-

truyan ó maltraten las fuentes, pozos, pilares, abrevaderos, acequias, atarjeas, cañerías, calzadas, carreteras, sendas, puentes, alcantarillas, muelles, embarcaderos, y en fin cualesquier otras obras de utilidad comun, pagarán una multa igual al valor de la reparación, con tal de que nunca baje de ocho ducados; y su nombre, delito y castigo se anunciarán por edictos en las casas de Ayuntamiento.

Los sorprendidos en estos hechos serán arrestados por cualquier vecino, y conducidos al alcalde constitucional. Los ministros de justicia, los de policía y los guardas del campo los pondrán en la cárcel en calidad de detenidos, dando cuenta al alcalde inmediatamente.

142. Los que destruyan ó maltraten con ánimo hecho los pozos, encañados, establos, vededas, jardines, cenadores y demas objetos de servicio ó recreacion particular en el campo, sufrirán una multa igual al costo de la reparación. Cogidos en el hecho, serán arrestados de la manera dicha en el artículo antecedente.

143. Los que mudaren ó destruyeren de propósito los hitos ó señales, con que se deslindan los términos de los pueblos, serán penados con cincuenta ducados de multa.

144. El propietario de tierras ó colono, que rompiere parte de los egidos, tierras comunes ó caminos públicos, y cualquiera que mudare ó destruyere de intento las señales que los distinguen, sufrirán una multa de treinta ducados.

145. La sufrirá de veinte, el que destruya ó altere las cercas, vallados y cualesquier linderos de las heredades.*

Los comprehendidos en los tres artículos últimos serán arrestados, y denunciado su delito y castigo al público, de la manera prevenida en el artículo 141.

146. Los que atravesaren á pie por sembrados nacidos, sin ser sus dueños ó encargados, ni tener derecho de pasage, pagarán un ducado de multa.

Á los que introdujeren ó dejaren entrar en ellos cabalgaduras ó bestias de carga, se exigirán dos ducados por cada una.

La entrada de una carreta ó carruage de cualquier género, se penará con la multa de cuatro ducados.

Estas penas se doblarán en todos los casos anteriores, cuando los sembrados estén con el fruto pendiente.

147. Los que en arboledas, huertas ó sembrados ajenos comieren ó tomaren algunos frutos sin permiso del dueño, sufrirán una multa de doble valor que lo cogido.*

148. En igual pena incurrirán los que cogieren sin permiso castañas, bellotas, higos de tuna, piñas y demas frutos de pertenencia ajena, aunque se hayan creído de aprovechamiento comun.

149. Se prohíbe el rebusco ántes de levantada del todo la cosecha y abandonada la campiña. Las espigas y granos, las aceitunas, las ubas y todos los frutos caidos son propiedad

del labrador.

Los que rebuscaren en terrenos aun no desocupados y abandonados enteramente, restituirán al dueño todos los frutos recogidos, y serán obligados á hacer en sus tierras sin pago alguno las labores que importen el valor de ellos, ó á satisfacerles este valor con el embargo de un tercio diario de jornal.

150. Los molineros no recibirán aceituna de quien no tuviere el fruto de algun olivar, pena de seis ducados.

151. Ninguno puede aprovecharse de los pastos de barbecho, de rastrojo, ni de eriazos de las tierras, sino quien tiene el usufructo. Cualquiera otro que hiciere ó dejare entrar en ellos sus ganados, pagará seis reales por cada cabeza mayor y dos por la menor.

152. Pagará por la mayor un ducado, y por la menor cuatro reales, quien introdujere, ó dejare entrar los ganados en arbolado ageno, donde puedan ramonear ó dañar.

Se doblará esta pena, cuando los ganados agenos entren en arboledas frutales ó sembrados en yerba, ó en cualesquier otros arbolados en tiempo de la tala.

Se triplicará, cuando entraren en arboledas ó sementeras con el fruto por coger ó por levantar.

153. Las multas se exigirán de los dueños, quienes las cobrarán del pastor en descuento de su salario, sino acreditare que fue mandado por el amo. En tal caso debe sufrir esta toda la multa.

Si el pastor acreditare solamente, que el hecho fue sabido y consentido por el dueño, no podrá descontársele mas de la cuarta parte de la multa. *

El pastor será privado de este oficio á la cuarta contravencion.

154. Los ganados de otros pueblos que se introdujeren en el término, serán detenidos en la parte que cubra la responsabilidad, hasta que sea satisfecha la multa de un ducado por cada cabeza del mayor, y cuatro rls. por la del menor.

155. El que destruyere ó cortare árboles de propiedad individual ó del comun sin el permiso conveniente, será multado en la mitad de su valor.

En la misma pena incurrirá el que los descortezare, tronchare, ó maltratare de modo que deban secarse.

En ámbos casos será arrestado en fragante el dañador.

156. El que talare árboles que no le pertenecen, sin destruirlos, satisfará la multa de dos ducados por cada rama grande ó carga de leña.

Todos perderán lo que hubieren cortado y los instrumentos.

157. Los vecinos de otros pueblos no podrán cortar en los montes del término, bajo la multa de cuatro ducados.

Perderán ademas las cargas de leña y herramienta, y sufrirán la detencion de sus bestias hasta el pago de la multa. Sino las tu-

vieren, serán conducidos á la presencia del alcalde, quien juzgará del hecho, y pasará exhorto al alcalde de su vecindad, para la exaccion de la multa. (a)

158. En todas las destrucciones y usurpaciones de bienes campestres se doblará la pena, cuando se hubieren cometido de noche.

159. Tambien se doblará, cuando se hubieren ejecutado por los guardas de campo.

Estos serán privados de oficio en la reincidencia.

160. El que teniendo licencia para cortar ó talar árboles de baldíos ó propios, lo hiciere en otra forma de la prevenida por las leyes no derogadas de montes y plantíos, sufrirá una multa de dos ducados por árbol.

161. Los amos ó guardas de ganados ó de animales indiciados de mal contagioso, que al momento no los encerraren é incomunicaren con los de otro dueño, sufrirán una multa de cincuenta ducados, aunque no se propague la enfermedad.

Se doblará ó triplicará esta multa en caso

(a) *Si algun pueblo careciere de leña en su término, lo hará presente el Ayuntamiento por medio de la Diputacion provincial á las Córtes, para que se permita á sus vecinos cortarla en término de otro pueblo cercano, que tenga monte en abundancia, miéntras no se reduce á dominio particular.*

y á medida de su propagacion.

Serán multados ademas en veinte ducados, sino dieren cuenta inmediatamente al alcalde del pueblo, para que haga publicar en su término la noticia del mal, y dicte las providencias convenientes de preservacion

162. Quien hiriere sin necesidad un animal doméstico en lugar de propiedad ó arriendo de su dueño, será penado con la multa de dos ducados: quien en caso igual lo matare, será castigado con la de seis, aumentable á proporcion de la comun estima del animal.

163. La caza de animales terrestres es libre en todos tiempos y de todas maneras en los terrenos de propiedad particular, para sus dueños ó arrendadores. *

164. En los terrenos del comun se penará en el tiempo de la veda con la multa de seis ducados.

165. Las aves no pueden cazarse en ningun lugar, durante la veda, bajo la misma multa.

Esceptúanse las de paso y los gorriones.

166. Los medios destructores de la reproduccion están prohibidos en la caza de animales terrestres en terrenos comunes; en la de aves lo están en todos los terrenos. Se multará en diez ducados á los que los usen, y se les impedirá cazar por un año.

167. No puede en ningun terreno tirarse á las palomas, ni por otro medio dárseles caza, dentro de una legua de los palomares, pena de seis ducados.

En los tiempos de la sementera y recolec-

cion se les puede tirar y cogerlas á cualquier distancia, no siendo en tierras de su dueño, ni alcanzando el tiro al palomar. En estos casos se exigirá la misma multa.

168. Los dueños de los palomares sufrirán la pena de seis ducados, por cada día que los tuvieren abiertos en los meses de sementera y recoleccion.

169. La caza en los días no prohibidos solo se permite generalmente á las gentes acomodadas que la egercitan por diversion.

Á los artesanos y trabajadores solo se permite en los días festivos de descanso.

Á los desaplicados y vagos nunca. *

170. En los pueblos de cuatro mil ó mas vecinos, en que se desea surtido de caza, podrá haber cosarios ó cazadores de profesion. Los podrá haber para el surtimiento de la capital en los inmediatos.

171. Para cazar en terreno comun, se necesita licencia escrita del alcalde constitucional, que la dará gratuitamente.

Para cazar por oficio, se necesita licencia especial.

No se concederá esta licencia á personas, de cuya probidad no hubiere muy antiguo conocimiento y muy grandes seguridades; ni se darán en mayor número del estrechamente necesario para el consumo del pueblo.

El que cazare sin licencia, perderá la caza y todos los utensilios, sufrirá la multa de diez ducados, y quedará impedido de cazar para siempre. El Ayuntamiento podrá rehabilitarle.

Las licencias se renovarán todos los años en el mes de enero.

172. No se harán batidas contra lobos y zorros, de cargo ni por disposición del Ayuntamiento.

173. A los que presentaren al alcalde los dichos animales muertos, se darán con la mayor fidelidad y presteza los premios señalados por las ordenanzas. (a)

174. A quien descubriere y noticiare al alcalde el desove de la langosta, se dará un premio de cien ducados, y de cincuenta al que diere aviso de la langosta recién nacida. Se abonará esta cantidad del fondo de propios, y á falta suya, del que se destinare para gastos de la estincion.

175. En los lagos y rios, ántes de la anchura de su embocadero, no se podrá pescar sino con caña, durante la estacion de la cria, bajo pena de seis ducados.

176. Las redes ó nasas tendrán la malla del tamaño señalado por la ley, so pena de su perdimiento y de cuatro ducados de multa.

177. En el mar puede pescarse en todo tiempo y con cualesquier instrumentos.

178. A todos es permitida igualmente la pesca bajo las reglas establecidas.

(a) *Este señalamiento debe ser bastante, segun las circunstancias de cada pueblo, para promover las batidas particulares.*

TÍTULO CUARTO.

Policía de comodidad.

179. Los que de propósito maltrataren ó destruyeren asientos, faroles de alumbrado, empedrados, señales puestas ó conocidas para la división de caminos ó leguas, ú otros objetos de comodidad general, pagarán una multa que no bajará de seis ducados, y podrá subir todo lo que esceda el valor de la reparacion.

180. Las ruinas de edificios se sacarán de poblado por sus dueños en el tiempo preciso, pena de diez ducados.

181. Los escombros de obras se quitarán de las calles dentro de veinte y cuatro horas, pena de dos ducados.

En los grandes derribos podrán depositarse en el sitio que señalare y por el tiempo que permitiere el diputado. Permaneciendo sin consentimiento suyo, se quitarán á costa del dueño, y se le exigirán cuatro ducados de multa.

182. Las ruinas y escombros se conducirán y dejarán en el parage que se señalare y convenga, para cerrar hoyos, igualar terrenos, cegar pantanos, y otros fines útiles, bajo la multa de cuatro ducados á los que lo hicieren en otro sitio.

183. La leña, muebles, materiales y otros efectos se colocarán al descargarlos, de modo que

dejen paso para un carruaje, tanto en las calles, como en los caminos y travesías del campo: en las calles se levantarán inmediatamente. Uno y otro bajo la multa de cuatro ducados.

184. El fango de los pozos se sacará al campo dentro del mismo día; el de las servidumbres ántes de amanecer: todo bajo la pena de cuatro ducados, exigidos al dueño ó al inquilino que hubiere dispuesto la limpia.

185. No se arrojarán desde alto aguas, desechos, ni barreduras, bajo multa de dos ducados.

186. Se prohíben dentro de poblacion los depósitos de basura. Ninguno sacará desperdicios ni barreduras de su casa, á otro tiempo ni lugar de los señalados, so pena de dos ducados de multa.

187. Los herradores, herreros, cerrajeros, picapedreros, carpinteros de grueso y otros artesanos, que dan fuertes golpes, ó causan incómodo estruendo con su egercicio, se situarán en la parte exterior de la poblacion.

188. Á la oposicion de cualquier vecino cesarán las músicas, gritas, y todos los ruidos hechizos, detenidos en las calles ó plazas. Ningun habitante tiene derecho para turbar el sosiego doméstico de los demas. Las personas que contravinieren, serán multadas de mancomun en cuatro ducados.

Siendo de paso por las calles ántes de las once de la noche, ó deteniéndose en sitios, en que haya distancia suficiente para no incomodar á los vecinos, no se podrán impedir los cántates ó bullas inocentes de alegría.

Después de dicha hora, se multarán en cuatro ducados.

189. En la calle donde estuviere el templo ó edificio, en que se celebre alguna solemnidad, ó se dé alguna diversion, no podrán detenerse las personas, ni bestias, ni carruages.

190. Ninguno de estos podrá dejarse sin bestias de tiro en las calles, ni al paso en otros sitios, pena de dos ducados.

191. En los pueblos de quinientos vecinos que no tuvieren alumbrado, y entre tanto que se establezca, se pondrá una luz cada tres casas, alternando todas por semanas ó noches; la cual durará desde las oraciones hasta las once, por todo el tiempo y en todas las calles, en que la luz de la luna no llegue al suelo directamente. Las faltas se multarán en cuatro rs.

192. En el pasage de barcas se guardará rigurosamente el orden, con que se presenten los pasajeros. Por cada persona que se justifique haber sido detenida y pospuesta á los que llegaron después, se exigirán al barquero dos ducados de multa.

TÍTULO QUINTO.

Policía de ornato y de recreo.

193. El que hubiere destruido ó maltratado voluntariamente árboles, surtidores, verjas, está

tuas, obeliscos, ú otros objetos de ornato público, será multado en una suma igual al valor de la reparacion.

Si la pérdida ó daño causado recayere sobre alguna obra estimable de las artes, se aumentará segun su mérito la multa, á juicio del Ayuntamiento.

194. No se permitirá en las ciudades, ni en los demas pueblos de quinientos vecinos, levantar las paredes exteriores de las casas, sin que el Ayuntamiento, de consejo con su arquitecto, y donde no le hubiere, con algun maestro alarife, señale la línea exterior del alzado, para formar ó conservar la derechura de la acera, y apruebe el diseño de la frente y lados del edificio, para consultar al buen aspecto público.

195. No se pueden establecer casas de juego, sin facultad del alcalde constitucional.

Se cerrarán al punto las que no tuvieren este permiso.

196. No se abrirán estas casas á deshora, ni en alguna ocasion en que se prohibiere, por exigirlo el buen órden ó la costumbre recibida.

197. Solo se podrá jugar en ellas á puerta abierta y en tiempos permitidos; multándose en diez ducados á los infractores, mitad al dueño, ó criado principal que le sustituya, y mitad á los jugadores mancomunados.

198. Se prohíbe la concurrencia del otro sexo en dichas casas, bajo la multa de seis ducados al dueño ó gefe de ellas.

199. Si se jugaren en alguna juegos prohibidos, ademas de las penas legales contra el due-

ño y los jugadores, quedará impedido el primero para tener tales casas en adelante.

200. Sujétanse estas casas á la visita del alcalde y diputado regidor, para celar la observancia de las reglas establecidas ó que convinieren establecer.

201. Las altas de espada, los picaderos, las danzas, las corridas de parejas ó de sortija, las carreras de á pie, la cucaña y cualesquier otros ejercicios y juegos públicos, usados ó introducidos de nuevo, que no estén espresamente prohibidos, y en que no se mate ni hiera algun animal, podrán celebrarse libremente en la plaza ó egido del pueblo, todos los dias festivos de descanso, desde las diez de la mañana hasta el anochecer; esceptuando la solemnidad del Córpus, el domingo y triduo de semana santa, y los en que se prohiba determinadamente por alguna causa particular.

El Ayuntamiento podrá señalar y mudar el parage de la liza ó corredera para los ejercicios y juegos.

202. Para dar cualquiera espectáculo ó diversion pública en teatro ó en otro edificio, es necesaria la licencia del alcalde constitucional.

El gefe político, ó el alcalde, ó algun regidor á falta suya, presidirán el espectáculo en parage superior destinado al intento, con plena autoridad para mantener el órden, y hacer cumplir las reglas establecidas.

203. En todas las diversiones se prohíben:

1.º Los gritos y acciones contrarias á la decencia, y los que puedan embarazar la diver-

sion ó turbar al actor.

2º La reunion de ámbos sexos, cuando la fiesta se tiene de noche; esceptuando los aposentos, galerías ú otros sitios, en que esté permitida en los coliseos.

3º Tener puesto el sombrero, ó estar de pie en parage donde haya asiento, miéntras se ejecuta la diversion.

4º Fumar ó estar embozado dentro de la casa donde se celebra.

Las contravenciones á la primera y segunda disposicion se penarán con ocho ducados de multa; las que fueren contra la tercera y cuarta, con cuatro ducados.

204. No podrá pedirse por los espectadores música, baile, recitacion, ni egecucion alguna, que no se haya ofrecido en el anuncio de la fiesta.

Tampoco se pedirá la repeticion de lo ejecutado, como esceda de diez minutos.

En las suertes peligrosas de los volatines no puede pedirse repeticion.

Se multará con cuatro ducados á cada uno de los que faltaren á las disposiciones de este artículo.

205. Las puertas de la casa, donde se diere cualquiera diversion pública, deben abrirse hácia la calle, ó permanecer abiertas desde la entrada hasta la salida de los concurrentes.

206. No se ha menester licencia de la autoridad, para celebrar bailes, comedias, ni otros festejos domésticos; con tal empero de que no turben la quietud del vecindario. Por queja fundada de este se impedirán.

TÍTULO SESTO.

Educacion de la niñez.

207. En las escuelas de primeras letras no se permitirán niños, que lleguen á catorce años.

208. No se permitirán niñas de doce años en las amigas.

En estas no se consentirán niños de ninguna edad.

209. Podrá haber casas para reuniones de niños de ámbos sexos, que no pasen de cinco años.

210. Los maestros ó maestras no abandonarán la asistencia de sus escuelas, ni desempeñarán la enseñanza por medio de personas que no tengan la competente aprobacion. *

Los maestros y maestras que falten á cualquiera de las disposiciones anteriores, serán penados en diez ducados de multa; y suspensos del egercicio de su profesion en la reincidencia, por mas ó ménos tiempo, segun la gravedad de la infraccion. Á la tercera vez se les recogerá el título de su magisterio.

Las dos penas últimas solo se impondrán por determinacion del Ayuntamiento.

Si por falta de otros maestros no conviniere la suspension del infractor, se podrán penar las reincidencias con el aumento de la multa.

211. Los niños y niñas adelantados, se adiestrarán en leer por la Constitución de la monarquía.

212. Los adelantados en escribir, la copiarán en sus planas.

Cuando se pudieren proporcionar buenas muestras, que contengan artículos de la Constitución, se darán por modelo á los principiantes.

213. Los artículos generales de ella y mas inteligibles en su edad, como son por egemplo, los contenidos en los primeros capítulos hasta tratar de las juntas electorales, se les harán tomar de memoria á los niños y niñas, ayudándolos con alguna esplicacion acomodada á su capacidad.

214. Los libros por donde se les enseñen las obligaciones civiles en cumplimiento del artículo 366 de la Constitución, serán presentados ántes á la aprobacion del Ayuntamiento.

215. En las clases de latinidad y otras cualesquiera de adultos que se pagaren de los fondos públicos, se dará de memoria toda la Constitución, esceptuando la parte reglamentaria de las elecciones, que bastará tener de inteligencia.

La omision en el cumplimiento de los cinco artículos antecedentes, se penará con ocho ducados de multa.

216. Se prohíbe bajo la multa de cuatro ducados toda correccion que lastime el cuerpo por faltas de aprovechamiento.

217. Se prohíben los llamados *vales*, bajo la

misma multa por cada uno.

218. Los maestros procurarán estimular la aplicación de sus alumnos, mas bien por la esperanza del premio, que por el temor del castigo.

No se ofrecerán á los discípulos en premio dineros ni golosinas.

Los premios serán, ya recompensas de honor, como preferencia de asiento, títulos honorosos, coronas, bandas y medallas; ya medios de adelantamiento, como muestras, libros, ó bien instrumentos de sus labores á las niñas.

219. Las escuelas de primeras letras, las amigas y los establecimientos de enseñanza dotados con fondos del comun, presentarán todos los años á exámen público sus mas aprovechados discípulos.

Los exámenes se tendrán en las casas capitulares, ó en otro edificio público.

El alcalde constitucional, acompañado de una diputación del Ayuntamiento, presidirá estos exámenes, é invitará á las personas constituidas en dignidad, para que concurren á ellos como particulares.

220. Se adjudicarán premios por votos del alcalde y regidores presentes, á los candidatos que dieren pruebas de estraordinario aprovechamiento.

Los premios consistirán en libros, certificados en su portada por el último nombrado de los regidores asistentes.

Se costearán por la escuela, amiga, ó establecimiento respectivo, y en su defecto, por el caudal de propios.

Estos premios serán entregados alternativa-

mente por el alcalde, regidores y demas autoridades que asistan á los exámenes.

221. Si algun alumno ó alumna se aventajare singularmente entre los premiados, se le pondrá ademas una corona de flores por mano del alcalde constitucional, y será conducido á su casa al lado del maestro ó maestra, por todos sus condiscípulos. Estas distinciones no podrán hacerse á mas de uno de cada clase, escuela ó amiga.

222. En los pueblos en que por la multitud de escuelas y demas establecimientos que deban celebrar estos exámenes, no pudiese el alcalde asistir á todos, serán presididos por una diputacion del Ayuntamiento, que solicitará en la forma dicha la concurrencia de los sugetos de dignidad, y declarará los que deben ser premiados.

En tal caso la entrega de los premios se reservará para otra junta, en que se reunan los sobresalientes de todas ó de muchas escuelas. Esta junta será presidida por el alcalde constitucional.

223. Los nombres de los alumnos y alumnas premiados y de sus maestros, se anunciarán en los periódicos de la capital de la provincia.

224. Al maestro ó maestra que presentare mayor número de discípulos sobresalientes, ó los hubiere instruido con mejor método, ó en conocimientos superiores, se darán las gracias por el alcalde en plena sesion; y su nombre y mérito se anunciarán al pueblo por edictos firmados del mismo alcalde, y se publicarán en la gaceta del Gobierno.

225. Los certificados que se pidieren de estos actos, se darán por el regidor presente, que fuere posterior en nombramiento.

226. En los pueblos donde no hubiere menos de cuatro maestros de primeras letras, formarán una academia presidida por el regidor que el Ayuntamiento nombrare, para instruirse recíprocamente en las mejoras de la enseñanza.

Esta academia celebrará sus sesiones los domingos, bajo un reglamento formado por ella y aprobado por la Diputación provincial, á la que será presentado con informe por el Ayuntamiento.

SUMARIO

DE LAS RAZONES MÉNOS OBIAS DE ESTE MODELO.

ANÁLISIS DEL PLAN Y DISTRIBUCION.

Las ordenanzas, como todos los códigos, deben empezar por las reglas generales para la egecucion de sus artículos. Esta es la materia del TÍTULO PRIMERO. En él se declara, como preliminar, la accion de todos los habitantes para impedir la perpetracion de los delitos, y asegurar á los delincuentes: se estableca el derecho de denunciar las contravenciones, y de aprehender sus instrumentos y productos: se arregla la indemnizacion de los daños, y el pago de costas y de multas, en la forma y órden convenientes á los fines de estas obligaciones: se determinan las personas responsables, el método de exigirles la satisfaccion, y la autoridad á quien toca imponerla; la manera de proceder en los juicios que sobre estos puntos se susciten; el destino que ha de darse á los efectos aprehendidos, y á las multas percibidas en el hecho, ó declaradas en estos juicios. Se preserva la facultad del Ayuntamiento para dictar providencias de policia, y se someten á las leyes generales las ordenanzas.

TÍTULO SEGUNDO. Policia de órden. Este es el primero en la sociedad. La idea que ántes de todo ocurre al establecerla, ó al considerarla es-

tablecida, es la de su organizacion: la idea de familia; porque en esta principian los individuos á ser pueblo. El orden requiere la disposicion de las habitaciones, el conocimiento de los vecinos, y el arreglo de sus acciones sociales ó públicas. Es necesario pues, que la policía distinga las primeras, y tome noticias de los habitantes, para auyentar la confusion, encubridora de los delitos; y que ponga límites á las últimas, para precaver los excesos. He aquí nacidas las dos secciones de este título.

SECCION PRIMERA. Dispone la division de barrios, la numeracion de casas, el padron ó matrícula circunstanciada de sus inquilinos, el registro que en las posadas y mesones debe llevarse de los pasajeros.

SECCION SEGUNDA. Señala reglas sobre la conducta pública de los habitantes, vindicando los insultos de la religion y de las costumbres: proscribiendo en público los juegos ilícitos: refrenando los excesos en las casas de comun uso, cuales son las de comida y de licores; puesto que las de diversion corresponden á título separado: desterando de los baños la inmodestia, de las calles la ocultacion y disfraz de las personas, y la in subordinacion en sus reuniones. Prescribe por último la vigilancia contra los vagos y viciosos públicos.

Aunque todas las acciones pueden comprehenderse bajo la palabra conducta, y reducirse sus preceptos al orden que en ella ha de guardarse, solo se trata en esta seccion de ciertos actos, que ó por su variedad no podrian distribuirse en clases, sin hacer muchos y muy cortos capítulos, ó

por su trascendencia y aplicacion á contravenciones y delitos de distintas especies, no se limitarían bien á una sola particular. Las acciones que pertenecen á ramos conocidos y determinados de policía, se colocan luego bajo divisiones separadas.

TÍTULO TERCERO. Policía de seguridad. Unidos los hombres, de modo que no formen una confusa behetría, sino una familia ordenada, deben lo primero procurarse el fin intentado en la asociacion; la seguridad. Independiente en los bosques, goza el hombre en este momento de una libertad absoluta, y puede con su afan adquirirse los medios de la subsistencia necesaria, y aun tal vez las moderadas comodidades que inspira la naturaleza; pero en el momento inmediato es acometido por otro mas fuerte, y pierde su independencia, su libertad, y las adquisiciones hechas para la subsistencia y las comodidades. La seguridad; esta esperanza firme de conservar esos bienes á salvo de la agresion ajená, es obra de la sociedad solamente; es efecto de la reunion de las fuerzas particulares, dirigida por la ley á la proteccion individual.

La seguridad pues es el objeto primario de la asociacion, y el que abraza en sí todos los intereses del hombre. Mas estos intereses, por varios y estendidos que sean, se reducen á dos especies principales; á las cosas que están ó pueden recibirse en la persona misma del individuo, y tocan á su conservacion, y á las que están fuera de ella y pertenecen á su dominio. Así el título tercero se divide de suyo en dos secciones;

una relativa á la seguridad de las personas, otra á la seguridad de los bienes.

SECCION PRIMERA. Tres cosas ha menester el hombre para la vida; el alimento, la salud y la preservacion de acometidas exteriores. El individuo sufre en su persona ó perezce, ora por la falta de sustento, ora por la alteracion interna de su máquina, ora por el choque exterior de otros cuerpos. Por eso la policía que mira á la seguridad de las personas, puede dividirse en alimenticia, sanitaria, y defensiva, y dar materia á los tres capítulos que subdividen esta seccion.

En el primero sobre el surtido y venta de los alimentos, se asegura la abundancia y baratura de ellos, por el libre tráfico y venta; y por las conminaciones hechas á los vendedores, se precaven los fraudes en su calidad y cantidad.

Los vicios contrarios á la sanidad de los mantenimientos, ya crudos, ya condimentados, bien provengan de negligencia, bien de malicia, se prohíben en el capítulo segundo, destinado á la salubridad. Precávense en él las exhalaciones malsanas que adulteran la atmósfera, y la propagacion de los contagios.

En el tercero se estatuye, cual una obligacion sagrada, el auxilio que los asociados deben prestarse en sus peligros y desgracias personales: se dictan precauciones para libertarlos de tiros, golpes, precipicios, tropiezos, atropellamientos ó embestidas de animales, y demas riesgos de ser aquí sumergidos en las aguas, allá oprimidos ó lastimados en la tierra. Tambien se prohíben en público todas las burlas, como una especie de

lesion moral, á que debe estender su proteccion personal la policia.

SECCION SEGUNDA. Establecida, quanto ella alcanza, la seguridad de los individuos, sigue luego la de los bienes. A todos se permite apresar lo robado: á todos se manda avisar del robo ó daño de las propiedades, mientras sucede. Se ordenan precauciones, para que los ladrones no espíen desde las casapueñas, á favor de la oscuridad: para impedir ó contestar los engaños en la compra de manufacturas: para limpiar de saltadores los caminos: para evitar los incendios en el campo y en la poblacion. Se determinan penas contra la voluntaria ruina, ó maltratamiento de los objetos de servicio público ó privado: contra la destruccion ó mudanza de las señales de término, y usurpacion de las tierras comunes: contra el derribo ó alteracion de lindes de las heredades, y el despojo ó daño en los campos de dominio particular. Se dictan medidas para la preservacion de los ganados y de los animales domésticos: para la caza de los útiles, y para el estermínio de los nocivos. Se somete á reglas generales la pesca, y se proscriben sus privilegios. Tales son en suma los medios de favorecer la propiedad y su adquisicion.

No solo las cosas tocantes al mantenimien- to, á la salud y á la defensa personal, de que se habló en la seccion primera, son necesarias para la conservacion del hombre; son tambien sus bienes, de que se trata en esta segunda. El hombre social no busca, ni labra por sí mismo todos los efectos que sirven á la vida; recíbelos de

mano de sus convecinos, en cambio de los que él puede producir, que les sean útiles. Convertidos así los objetos de subsistencia en una mercancía, necesita de bienes, que cambiar por ellos para adquirirlos. La policía pues, asegurando los bienes, se versa también, como protegiendo las personas, sobre materias de necesidad.

Saciadas en lo preciso las primeras necesidades del hombre, el deseo de hacer más completa la satisfacción de ellas, le impele á buscar la comodidad. Los bienes mismos, que á la sombra de la ley se reproducen y multiplican, traen la abundancia, y dan los medios de conseguir un servicio más cómodo. La comodidad es el bienestar que se desea después de subsistir, y á que debe atender en segundo lugar la administración económica. Tal es el objeto del

TÍTULO CUARTO. Policía de comodidad. *En este se precave la destrucción y voluntario menoscabo de los objetos de comodidad pública: se vedan los estorbos y suciedad en las calles, los golpes y ruidos incómodos: se dispone el alumbrado en las noches oscuras: se condena la preferencia desigual de personas en las barcas de pasaje.*

Más no paran los deseos del hombre en la cómoda satisfacción de sus necesidades primitivas; quiere siempre nuevas sensaciones agradables, y busca objetos más apartados, que le causen placer. Esta es la última, inmensurable región de sus adquisiciones, que reclama también el amparo de la policía, como de quien debe remover cuantos obstáculos se opongan á los goces

ofrecidos por la sociedad. Los que tienen por término el placer, tal vez se adquieren por la vista sola, y provienen en la vida civil del ornato público; tal se reciben por varios sentidos, á que corresponden las diversiones sociales, y se comprenden bajo el nombre general de recreo. Unos y otros se protegen en el siguiente

TÍTULO QUINTO. Policía de ornato y de recreo. Se pena la ruina ó lesion de las cosas de ornato público, y se promueve la belleza del caserío. Se moderan los juegos particulares: se establecen los públicos: se dan reglas para los espectáculos.

El plan de ordenanzas que hemos examinado, pudiera parecer completo, si hubiesen estas de contenerse dentro los límites de una teoría. La policía gubernativa, objeto de la administración municipal, se encierra toda en un sistema de precauciones contra los males, ora dimanen de culpas, ora de desgracias, que apocan ó destruyen el goce tranquilo de las cosas, ya de necesidad, ya de comodidad, ya de placer; y no ocurre algun género de prevision á que deba estender sus cuidados, que no se reduzca á esos capítulos. Pero las ordenanzas deben abrazar todos los encargos hechos á los ayuntamientos, sobre que puedan darse preceptos al público, para que este con su obediencia, y aquellos con su vigilancia, contribuyan unidos á la egecucion. Aun falta pues, arreglar la enseñanza de primeras letras y demas dotadas de los fondos comunes, cuyo celo está por la Constitución encomendado á los Ayuntamientos. ¿Y no se diria bien, que

la primera enseñanza puede corresponder á la policía, como precaucion la mas eficaz y trascendente contra los delitos y desgracias que la educacion conduce á evitar? ¿que deben colocarse despues de los demas títulos, porque primero es en órden la atencion á los habitantes, y luego el cuidado de su descendencia? Sea lo que fuere de estas razones, sutiles si se quiere, las ordenanzas municipales deben dar seguridad y fomento á la enseñanza, y deben hacerlo en último lugar, para no cortar el hilo de las disposiciones anteriores.

TÍTULO SESTO. Educacion de la niñez. Se arregla la concurrencia á las escuelas de primeras letras, y se asegura la idoneidad de sus maestros: se prescribe la enseñanza de la Constitucion en estas y en las demas dotadas de los fondos públicos: se dictan los estímulos para el aprovechamiento, y se instituyen premios para los sobresalientes: tambien se remunera el celo de los maestros, y se erigen academias para su instruccion.

Todos los artículos se clasifican y distribuyen por el aspecto en que mira su materia la policía. Así los juegos en casas de bebida se prohiben en el capítulo de la venta de los alimentos; las músicas que turben el reposo, en el de la policía de comodidad. Ni estas músicas, ni estos juegos que no debe haber, son parte del recreo, de que se trata en otro título, sino desórdenes contrarios al bien que se procura en aquellos. Cuando presenta varios aspectos la materia, se colocan los artículos por el mas inmediato y general; y siéndolo todos igualmente,

(67)

por el mas importante. Por eso los incendios se precaven, tratándose de la seguridad de los bienes, aunque á veces ofendan á las personas; y los muladares se prohíben, hablándose de la salubridad pública, aunque no dañen ménos á la comodidad. — Se sigue el enlace del contesto, cuando este lo ofrece, sin atender á las varias aplicaciones que podrán tener sus consecuencias. El exámen de las reses en el matadero se añade en el título de alimentos, como una restriccion á la libertad de introducirlas; bien que ese reconocimiento conduzca tanto á la sanidad de las carnes, - como á la precaucion de los robos, que son cosas pertenecientes á diversos capitulos.

ARTÍCULO 5.

No seria justo impedir al defraudado, que se apoderase de los efectos que le arrebataran, y aun de los instrumentos empleados en la usurpacion de ellos, que pueden servir para indemnizarle, y para contestar la infraccion; pero esta licencia, concedida ilimitadamente, pudiera dar márgen á agresiones injustas y rapiñas de la propiedad agena, so pretexto de recobrar lo usurpado. Para no quitar á la parte perjudicada su derecho, y precaver estos abusos, se la hace responsable de justificar la infraccion, en que ha recibido el perjuicio.

ARTÍCULO 6.

El celo general del órden y de la justicia

debiera ser el único móvil de las denuncias. Mas entretanto que el espíritu público no crece mas entre nosotros, seria un medio de destruirlas, encomendarlas únicamente á ese celo desinteresado. Para alejar de ellas paso á paso el concepto que las envilece, se ha dado el honroso nombre de recompensa á la parte de multa ofrecida al denunciador; y para estimular su desinterés, se deja la aceptación de esta á su voluntad.

ARTÍCULO 8.

Sin un aumento en la reparacion, no se indemniza la pérdida ocasionada. Es necesario un premio correspondiente al tiempo de la privacion sufrida: un premio mucho mas crecido que el corriente de comercio. Lo primero, porque no haciéndose la destruccion ó usurpacion de voluntad del dueño, como el empréstito, pudo suceder, que ó por la cosa misma, ó por la ocasion, ó por otras circunstancias, le haya sido especialmente gravoso el desposcimiento, y no le hubiera consentido por el interes ordinario: lo segundo, porque la violencia con que se le ha despojado, le produjo un nuevo sufrimiento, que merece satisfaccion.

ARTÍCULO 9.

Las penas pecuniarias deben proporcionarse á las facultades del delincuente. Una multa igual en sí misma, será muy desigual respecto de las personas á quienes se impone. Reducida á una

suma pequeñísima para el infeliz, le será mas gravosa, y servirá de mayor freno á las transgresiones, que triplicada para el poderoso. Mas nunca se debe del todo dispensar, porque seria permitir á los pobres el quebrantamiento de las leyes. — Se trata solo de multas; la reparacion de daños nunca sufre rebaja. Si el pobre no hubiese de satisfacerlos por entero, pudiera buscar su lucro, y egercitarse por oficio en las defraudaciones.

Las contravenciones de policia, que suceden algunas veces por malicia, otras por imprudencia, otras por un simple descuido, varian mucho mas en gravedad que los grandes crímenes, nacidos siempre de pasiones desenfrenadas ó corrompidas. La mayor ó menor cantidad en que se egecuta, altera la medida de la contravencion; y las circunstancias que la acompañan, y las consecuencias que la siguen, mudan con tanta mas frecuencia su naturaleza, cuanto ménos valor tiene el hecho, considerado desnudamente. De aquí la necesidad de acortar ó estender las penas de policia, en las cuales, como ya dijo Montesquieu, mas bien es el magistrado quien castiga, que no la ley. Señálense en hora buena, para contener la arbitrariedad, los términos de que no pueda salir el castigo; pero déjese dentro de ellos espacio bastante, para que el magistrado pueda correrlo libremente, y parar allí, donde llegue la gravedad de la transgresion. Este arreglo solo puede hacerse por el conocimiento individual de los hechos: si los jueces no siguen siempre en la calificacion de ellos el dictámen

de la prudencia, causarán á veces la desproporcion en las penas, que constantemente produciria una tasacion invariable, aplicada á casos diversísimos.

ARTÍCULO 10.

La reincidencia en los delitos es efecto de la depravacion de costumbres, ó de una debilidad no ménos perniciosa; y tal disposicion para cometerlos, solo puede refrenarse con el aumento del castigo. Mas como las infracciones de policía nacen frecuentemente de imprudencias ó meros descuidos, su repeticion no es prueba cierta de un ánimo estragado y temible á la sociedad. Conviene para poner sobre aviso á las personas inconsideradas ó negligentes, aumentar el correctivo en la reincidencia; pero es necesario reducirla á un término limitado, para que la repeticion del hecho pueda atribuirse á poco aprecio de las reglas, y mirarse como presagio de costumbres viciosas, sino se enmienda en su principio. Á largo tiempo, es fácil á todos incurrir en olvidos é inadvertencias. Seria injusto agravar la pena á quien tuviese en su balcon una maceta sin defensivo, porque doce años ántes echó desde alto algunos escombros ó barreduras.

Pero la maceta cayó y ha herido á una persona, y los escombros arrojados antiguamente, lastimaron tambien á los pasajeros: ó ya entrámbas caidas han roto cosas de gran precio. Entónces importa poco la falta de malicia en la contravencion; sus efectos son iguales á los de un delito. La medida civil de las acciones

es el mal ó el bien, que producen á la sociedad. Quien despues de vistas las fatales consecuencias de sus descuidos, todavía se duerme en la atencion á sus deberes, necesita muy fuerte despertador.

Los daños causados de intento, las defraudaciones hechas voluntariamente, sea cual fuere su gravedad, son un menosprecio directo de las leyes, y muestran un ánimo preparado para hollarlas, y violar á su antojo la propiedad ajena. Si el que de propósito se pone á descortezar un árbol ó destruir un abrevadero, apedreó en otra ocasion los faroles del alumbrado, por mucho que disten esos hechos, acreditan la perversidad de sus inclinaciones, que han menester un freno mas duro, para no precipitarle en mayores delitos.

Siempre pues que en los dos hechos se haya pretendido dañar, ó sin pretenderlo, se haya dañado á las personas, ó á sus bienes en valor de quinientos reales, se juzga reincidencia la segunda contravencion, aunque haya pasado largo tiempo de la primera.

ARTÍCULO 12.

La deuda mas sagrada del infractor, es la de hacer que cesen los males causados por él, reponiendo en la anterior fortuna al perjudicado. Esta es la primera obligacion de sus bienes, que debe en justicia preferirse, cuando no alcancen á todas las que determina la ley. Mas como la reparacion no puede imponerse sin noticia del

daño, es necesario preferir en grado igual la recompensa de la denuncia, sin la cual la parte agraviada no lograría satisfacción. La recompensa se completará del fondo de multas, sino alcanzaren los bienes, distribuidos á prorata entre el denunciador y el perjudicado: la reparación en este caso debe completarse, del modo con que se exige luego á los insolventes. Las garantías de la reparación y de la recompensa son iguales, porque es uno, indivisible su efecto.

Prefiérese en segundo lugar el pago de las costas, como un estímulo para activar los procedimientos; mas solo en el caso y en la parte que alcanzaren los bienes, que no pueden con este objeto distraerse de su primera obligación. A falta de ellos, los ministros de justicia, y los peritos nombrados para los aprecios, deben ser obligados por la ley, y pueden ser compelidos por el magistrado, para que presten este servicio, necesario á la conservación de los derechos comunes. La multa propiamente dicha, en que no se cuenta la parte que respecto de ella se diere al denunciador, es la que siempre queda en descubierto por falta de bienes: las exacciones antedichas son bastante pena en tales casos.

ARTÍCULO 16.

No es esta una ley de servidumbre, ni una agresión á la propiedad del trabajo; sino un medio inevitable, el único medio de exigir la reparación, y aun de multar á los insolventes. El derecho á los trabajos del siervo nace del do-

minio bárbaro sobre su persona, así como del dominio del suelo nace el derecho á sus productos. Nuestras antiguas leyes, permitiendo poner una argolla de hierro al cuello del deudor, autorizaban un sello de señorío personal, una marca de esclavitud. Pero la demanda de servicios debidos, quedando el deudor dueño de su persona y de sus otras operaciones, es un derecho reconocido en los contratos, y sancionado por todos los códigos. El que usurpa la propiedad ajena, ó de cualquier modo priva de ella á su dueño, contrae por el hecho mismo la obligacion de restituírsela, ó de entregarle á falta de ella una cosa de valor igual. ¿No posee mas que su trabajo? Debe entregarle su trabajo. Desde el momento en que se apoderó de la propiedad de otro, renunció y enagenó una parte equivalente de sus servicios; así como el obrero que cobra con anticipacion su salario, ora lo aproveche, ora lo disipe, enagena una parte equivalente de los suyos. Y si se obliga á la prestacion del servicio personal, á quien ha recibido su valor dado espontáneamente, ¿se libertará de esa obligacion á quien lo arrebató? ¿Será de mejor condicion el que roba ó destruye, que el que recibe?

La multa es un débito impuesto por la ley, y consentido por el infractor en el hecho de quebrantarla: justo es que lo pague con el único valor que posee. El mayor número de los contraventores no tiene otro caudal: ¿á título de pobreza se les dará un privilegio para infringir las leyes?

No puede negarse que la satisfaccion en tra-

Bajo es mucho mas gravosa que la en dinero. Mas por eso se la considera, no solo como satisfaccion, sino como pena: al que indemniza por este medio los daños, no se exige la multa. Por eso mismo se limita la reparacion al valor del perjuicio causado, sin el aumento que se impone en la satisfaccion pecuniaria. La ley en esta parte atiende, cuanto es posible sin esponer la seguridad, al equilibrio de los bienes, aun con alguna pérdida del dueño perjudicado: pérdida recompensada por la satisfaccion vindictiva de ver sometido á su servicio el defraudador.

Si por su voluntad ó circunstancias renunciare este servicio el defraudado, se embargará al contraventor un tercio del salario ó jornal hasta cubrir el valor solo de la reparacion; pero si este no cumplierse con el trabajo impuesto, se estenderá el embargo á un cuarto mas de dicho valor en beneficio del perjudicado. La humillacion ante el ofendido, de que el infractor se libra voluntariamente, debe ser compensada, y castigada su rebeldía.

ARTÍCULO 18.

Á toda infraccion de una ley se debe seguir una pena. El temor de incurrir en ella, es el freno que detiene para los delitos. Si el autor del mal es incapaz de la prevision de la pena necesaria para el temor, como sucede á un niño, á un demente ó á un irracional, ó sino es capaz de sufrirla, como sucede por falta

de medios en las pecuniarias, el freno de la pena es nulo, y triunfan solos y sin obstáculo los incentivos que ofrece el delito.

A todo daño causado debe seguirse una satisfaccion. Sin esta el perjudicado sufre un mal indebido, y el delincuente goza de un bien injusto. Pero este remedio es ninguno, cuando el dañador no puede satisfacer. — Destruídos en estos casos el preservativo y la reparacion de los males, se frustra el efecto de las leyes, y falta la seguridad de los ciudadanos.

Si hay pues un tercero, que, trasladada en él la pena ó la satisfaccion, pueda evitar los males del quebrantamiento de las leyes, la seguridad, objeto primario de la asociacion humana, exige que sea responsable por el culpado. No se le agravia con esta responsabilidad, supuesto que puede precaver el delito, y libertarse de los cargos que induce: sino lo precave pudiendo, él mismo se hace culpable de la transgresion, y se pone voluntariamente bajo la pena.

Quien tiene poder por su oficio é inmediata presencia, para dirigir las acciones de otro, está obligado á contenerlas en los límites de la ley; puesto que esa ley misma confirma y protege su poder, como un medio para mantener la observancia. Si con su celo puede evitar las transgresiones, debe sufrir un castigo proporcionado á su posibilidad, cuando no las evite: así la ley estimula la vigilancia, y recuerda los deberes de la magistratura doméstica. Ved aquí los principios sobre que se ha calculado el sistema de responsabilidad subsidiaria.

1º *El marido es responsable de las contravenciones cometidas por su muger. Todos los bienes están en su mano; él solo puede prestar la satisfaccion. La muger está bajo su dominio; él puede contener los excesos.*

2º *El padre, y á falta suya la madre, son responsables de las acciones de sus hijos menores. Estos por su edad, no tienen conocimiento bastante de la malicia del hecho, ni de la pena con que le castiga la ley: no tienen haberes propios con que satisfacer. Sus padres son los inspiradores de sus ideas, los directores de sus inclinaciones, los poseedores de sus bienes; deben pues responder de la conducta de los hijos: deben satisfacer por ellos.*

Á quien ha defraudado á otro, no serviria de pena suficiente la reparacion del daño hecho. Esta solo restituye las cosas á su primer estado, y deja impune el quebrantamiento de la ley. Habria ocasiones en que seria una especulacion lucrosa buscarse por la usurpacion un préstamo forzado, si ella no infiriese mas cargo que el resarcimiento: por eso es necesario añadirle un castigo. Pero esta necesidad falta, cuando la reparacion no se hace á costa del infractor, sino de un otro que responde por él. Respecto de este, la reparacion es pena bastante: es pura y sola pena, pues nada por otra parte ha gozado; ni la satisfaccion de los estímulos, ni el fruto de la transgresion. Basta pues la reparacion subsidiaria para terminar los males causados, y precaver la repeticion de ellos.— Tal es la obligacion del marido y de los padres.

¿No hay daños que reparar? Entónces deben sufrir la multa y no mas, para estimularlos á que velen sobre la conducta de los suyos.

Pero esta vigilancia solo puede tenerse sobre personas que están á la vista. No habitando los hijos menores con sus padres, deben egercerla, y substituir á estos en la responsabilidad, los encargados inmediatamente de su conducta.

3º El pupilo tiene bienes propios; debe pues reparar los daños que hiciere. Supuesta la produccion de un mal, se ha de limitar á su autor, por inocente que sea, y no recaer sobre el habitante pacífico que no pudo evitarlo. Mas no se ha de imponer la multa al pupilo, durante la edad en que la ley lo liberta de pena. La exaccion de la multa seria inútil para la enmienda, en una edad incapaz de sentir este perjuicio. Exíjase al tutor; y de ese modo se castiga su negligencia en no haber precavido la contravencion, y se estimula para en adelante su vigilancia. — Si el menor habitare en alguna casa particular ó pública de estudios, cargará esta responsabilidad sobre el director ó maestro, como el único que puede celar sus acciones.

4º Los artesanos deben responder por sus aprendices, miéntras los tienen en su casa y bajo su inspeccion. De cualquier manera que hayan recibido este encargo, sus deberes han de estenderse á la direccion de costumbres que la tierna edad ha menester, y no puede recibir sino del superior inmediato. Autoridad tienen suficiente para contener á sus alumnos en los límites de la ley: si los abandonan ó descuidan,

por el poco interes que les inspiran hijos estranos, supla con sus amenazas la ley los estímulos que faltan de la naturaleza. Basta para ello, que estén obligados á reparar los daños que hicieron sus aprendices, ó á sufrir la multa de las infracciones, en que no haya un tercero perjudicado.

La responsabilidad del maestro artesano debe menguar, en caso (que será lo mas frecuente,) de pobreza de su aprendiz; y no ménos por la pobreza del pupilo, ha de rebajarse la obligacion del tutor. Un pupilo, un aprendiz miserables son una carga sin remuneracion para el tutor y el maestro; y no debe la ley agravarla mas allá de lo estrictamente necesario. ¿Quién cuidaria en su desamparo de los huérfanos desvalidos?

En los casos pues de insolvencia del pupilo y de enseñanza gratuita del aprendiz, no basten para imponer la responsabilidad al tutor y al maestro las presunciones generales, sino la prueba especial, recibida verbalmente, de que la infraccion ha procedido de su negligencia. Minórense ademas sus obligaciones. Supuesto que ni han producido el daño directamente, ni disfrutado placer ni utilidad en la contravencion, ni hay en su poder, como en el del padre, bienes algunos á que el infractor tenga derecho, y sobre los cuales pudiera recaer la pérdida ocasionada, ni gozan en su penoso encargo de las delicias y esperanzas con que los hijos compensan á sus padres los sufrimientos causados por sus estravíos, no será justo, que las-

ten mas de lo que está señalado precisamente como pena de la accion misma, por la falta sola de vigilancia en no haberla evitado. Aplíquese en buen hora esta suma á la indemnizacion de los perjuicios que su autor no puede reparar; mas si fuese crecido el costo de la reparacion, paguen solo una parte igual á la multa en aquel caso determinada. (a) Quien no recibe bien alguno, ¿porqué ha de llevar solo todo el mal, por grave que fuere? Sufra su parte el perjudicado, como sufre las pérdidas venidas de los agentes físicos, contra quienes no se puede repetir.

Si la infraccion no ha producido daños, su malicia es menor, y debe tambien serlo su pena. Al tutor del insolvente y al maestro gratuito del aprendiz, se exigirá en tal caso la mitad de la multa.

Pero todos los miramientos cesan, cuando el tutor y el artesano hayan seducido á sus encomendados para la transgresion, ó cooperado á ella, ó aprobádola, tomando parte advertida-

(a) Mr. Bentham, de quien se han tomado algunas de estas reflexiones, escusando al tutor de la obligacion de satisfacer por el pupilo insolvente, como de una gravísima carga, dice que á lo mas convendria imponerle una multa por su negligencia, probada ó presumida. Pero si al tutor se exige una suma cualquiera, ¿quién tendrá mas derecho á ella que el defraudado?

mente en la utilidad que ha producido. En cualquiera de estos casos hacen suya propia la infracción; y son tanto mas dignos de sufrir el peso entero de la ley, quanto convierten la autoridad, dada para edificación, en escándalo y pervertimiento de los inocentes. Entónces son responsables de todos los daños y multas y costas que se causaren, ora pueda satisfacer el pupilo, ora fuere insolvente, ora miserable, ó no, el aprendiz. La corrupcion de los desdichados no es menor culpa, ni causa de ménos delitos, que la de los pudientes.

Igual responsabilidad deben tener en igual caso el marido, el padre ó la madre, y el maestro ó director de estudios.

5º. El amo ó cualquiera que tiene sus facultades, como el administrador, el capataz ó director de alguna obra ó trabajo, son responsables por sus obreros ó sirvientes, cuando la infraccion hubiere sucedido en descempeño ó con ocasion del servicio que les han encargado. Ellos debieron meditar las resultas de la operacion en que los empleaban; pudieron dirigir su egecucion, y tenian en aquel caso mas interes y autoridad para velar sobre sus dependientes. Estos sin embargo son en tal caso los verdaderos autores del mal; y si conviene aplicar estímulos al celo de sus superiores, muy mas necesario es combatir la indolencia ó la malicia de los subalternos, para que no quebranten las leyes tranquilamente, seguros de que nada arriesgan por eso. Satisfagan pues los amos y demas que tienen autoridad sobre los criados ú obregos, la mitad de los daños que estos causaren, ó

de la multa en que incurrieren, sino hubiere daños, y quede á los dependientes todo el resto de la satisfaccion que la ley exija.

Pero la escasez de fortuna, que no exime de la reparacion íntegra de los daños al infractor, debe excusar en parte á quien en ella le sustituye. Cuando el amo ó gefe de los subalternos son responsables á la mitad de la multa, la facultad ántes concedida, de disminuir esta por cortedad notoria de bienes, ofrece un remedio á la pobreza de los superiores. Pues en la reparacion de daños, que no admite rebaja, es necesario proporcionarles otro remedio. La ley debe dar facultad al juez, para disminuir su responsabilidad en este caso, con tal de que no haya sospechas positivas de haber sucedido el daño por su descuido. Baste la presuncion general para suponer la negligencia de los amos y administradores en las infracciones de que se trata; pero siendo la obligacion que ella induce, una mas grave carga para los pobres, ha de considerarse mas en este caso la certeza de los motivos en que se funda. La satisfaccion recae en ellos como pena; y la pena pecuniaria debe medirse por las facultades de quien la sufre.

El hecho varia, y la responsabilidad debe variar, si los amos ó directores de trabajos, sea cual fuere su fortuna, indugeren ó auxiliaren á los subalternos para la infraccion, ó se utilizaren con advertencia de su producto. Entónces no pueden ser mirados como un cómplice cualquiera, ni castigados en mancomunidad igual

con los egecutores. Las instigaciones y el egemá plo de los que mandan, tienen un influjo poderosísimo sobre los que fundan en ellos su suerte. Pero tampoco debe libertarse en general á los subalternos; es necesario poner á todos un freno para el mal. Satisfaga el superior, cuando ménos, los tres cuartos de la reparacion, de las costas y de la multa, y quede lo demas á cargo del criado ó trabajador. ¿Es este menor en edad? La influencia del superior crece, y el conocimiento y la resistencia del súbdito se disminuye. Pues cargue entónces toda la responsabilidad sobre el superior. ¿Qué edad habrá de señalarse para dispensar de ella al subalterno? No puede fijarse, sino por un término comun y aproximado. La edad de diez y ocho años, en que nuestra legislacion supone la malicia y prevision bastante, para imponer la pena de la ley, puede ser el punto en que principie la responsabilidad.

Esta obligacion de satisfacer mas ó ménos por otro, para que sea justa, ha de tener un fundamento en la voluntad del obligado; por manera que él haya sido libre en contraerla ó evitarla. Crear la obligacion fatal de sufrir por otro una pena, sin medio alguno de libertarse, fuera una espantosa tiranía. La responsabilidad subsidiaria debe recaer sobre una accion ú omision voluntarias contra la ley, que puedan, como ya digimos, calificarse de culpa, y corregirse con el temor de la pena. Teniendo medios y autoridad los maridos, los padres, los tutores, los maestros, los amos y los gefes de obreros, para

contener á los súbditos en sus deberes, los estravíos de estos, se atribuyen fundadamente á la relajacion de la disciplina doméstica, á la falta de direccion y de vigilancia. Si se justifica que no hay esta falta, y que á pesar de su celo, no pudieron los superiores evitar la infraccion, las presunciones generales se desvanecen por el conocimiento del hecho, y todos en ese caso deben ser libres de responsabilidad.

Deben serlo tambien, cuando esta nazca de delitos, por los cuales se imponga pena corporal grave al transgresor. Si este ha roto el freno de hierro de la ley, ¿cuál otro mas duro pudo imponerle el superior doméstico? Si el miedo de las cadenas ó del patíbulo no le contuvo, ¿pudieran contenerle las correcciones privadas, ó el temor de ser arrojado del servicio? Suyo propio y muy punzante debe de ser el aguijon, que le precipita en los mayores tormentos. — Nótese que la escepcion se termina á los casos, en que se imponga la pena corporal; y no abraza los en que la ley la señale, y por incapacidad del infractor no se le aplique; porque entónces falta la presuncion que disculpa á los superiores domésticos. Sus correcciones ó el encierro pudieran haber contenido al menor ó al demente, que no era capaz de la prevision ni del padecimiento de otro castigo.

6º. Los dueños ó los conductores de los animales son responsables de los daños que causen estos, aunque se hayan escapado de su guarda; porque deben cuidar de que no se escapen, y no es justo que ningun otro sufra los males de su ne-

glicencia. Pero ni es posible custodiar uno por uno todos los animales, ni necesario, cuando hay una seguridad prudente de que no dañarán. El labrador que tiene sus bueyes pastando en el barbecho, y está seguro de su mansedumbre, no puede prever, ni impedir, y no debe pagar el daño que alguno de ellos hiciera, si alborotado por un pasajero, ó movido por otro estímulo impensado, sale al camino, ó salta la cerca de la heredad inmediata. No hay razon de justicia, para separar las desgracias inevitables del destino que les dio la suerte, y hacerlas caer sobre quien no tuvo culpa en ellas. — ¿Es un buey avieso el que causó el daño? Debe en ese caso repararlo su dueño; porque conociendo la índole del animal, estaba obligado á tomar mayores precauciones. ¿Fue causado por un mono, por un tejon, ó por otra alimaña, que alguno tiene el antojo de mantener? Debe tambien indemnizar el detrimento, cualesquiera que hayan sido los medios empleados para su custodia. La sociedad sufrirá los daños irremediabiles de los animales que ha menester para el servicio de sus individuos; pero no de los que solo sirven al capricho de alguno. Los males que estos hagan, son todos evitables en su origen.

Á los encargados en la custodia de los dementes y furiosos debe imponerse una responsabilidad semejante; pero nada se trata de ellos, por ser mas raros estos casos, y no pretender, como se ha dicho, agotar la materia.

ARTÍCULO 43.

El método de formar los estados de poblacion, discurrendo de una en otra por todas las casas del vecindario, es respecto de la autoridad indecoroso, y molestísimo ademas, si lo ha de ejecutar por sí misma; es de ninguna confianza, si lo desempeña por subalternos: y respecto de la verdad que debe pretenderse en las noticias, es el mas incierto y equivocado; porque sucede frecuentísimamente no hallarse en las casas quien sepa dar todas las noticias que se piden, y haber de contentarse con las que forjan criados ignorantes, sino ha de repetirse muchas veces la operacion.

ARTÍCULO 70.

De propósito y advertidamente se previene, que las reuniones, para ser disueltas, hayan de dirigirse de hecho contra el régimen establecido, ó las disposiciones, ó los ministros del Gobierno; porque quitada aquella espresion, se abria una anchísima puerta para perseguir las concurrencias de ciudadanos, que censurasen las determinaciones legales, la administracion ó la conducta pública de sus agentes, so color de que tales juntas se dirigian contra el sistema ó contra las autoridades. — Pero esas reuniones, cuando proceden de hecho, son ya una rebelion; ¿y cómo se manda solo disolverlas, sin imponer otra pena á los revoltosos? — Porque esta es una disposicion de simple policia, encaminada á su-

focar en su concepcion esos actos, ántes que se formen en delitos; y si llegan á serlo, no es ya de su competencia castigarlos. A la administracion gubernativa toca separar á las personas, cuando descubra sus primeras esplicaciones, sus ideas de obrar contra el Gobierno; si ya, como es de temer, se hubieren mezclado algunos conatos criminales, el conocimiento de ellos pertenece á la administracion judicial.

ARTÍCULO 80.

El tráfico de comestibles es una industria libre como todas, y la de necesidad mas inmediata, porque pone el mantenimiento en manos de los consumidores. ¿Porqué pues se ha prohibido ántes de ahora, sin licencia previa del gobierno municipal? Porque los gobiernos creyeron, por ignorancia de los principios económicos, que el pueblo se dejaría perecer, sino le daban ellos el alimento por su mano. ¿Porqué esa prohibicion se repite todavía en los reglamentos? Por rutina é irreflexion. ¿Qué significan esos permisos para abrir tiendas, y vender comestibles? ¿Porqué no se requieren para vender botas ó sombreros? ¿Gozan de algun privilegio especial los ayuntamientos ó alcaldes sobre el despacho de los víveres? ¿Pueden prohibirlo á alguno que lo solicitare? ¿Pues qué concede quien no tiene poder de negar?

Para celar la observancia de las reglas de policia, y repartir las contribuciones que tocaren á dicho tráfico, bástale á los ayuntamientos tener noticias de los puestos ó casas de comida que

se establezcan; y la obligacion de dar esa noticia es la única que puede imponerse á sus dueños con utilidad pública, y por consiguiente con un fundamento de justicia: obligacion, que conservando el derecho imprescriptible del libre ejercicio de la industria, añade muy poco á la que en general tienen los habitantes, de dar cuenta de su profesion.

ARTÍCULO 85.

Ni son útiles, ni justas las tasas de los comestibles. Ni el exceso de precio debe mirarse como un delito, ni puede impedirse mas con las multas, que se impide el contrabando con la subida de derechos. ¿Qué podrá hacer la administracion para desterrar la carestía, nacida de la escasez ó del monopolio accidental? Publicar la altura de valor que tiene el género, para promover la concurrencia de los vendedores.

ARTÍCULO 132.

Este premio, dirán algunos, será causa de tropelías con los pasajeros. Mas si los guardas tienen para detenerlos un estímulo, tienen muchos para no hacerlo infundadamente. En sí mismos, porque nadie por eleccion propia se toma un trabajo desagradable, sin esperanza de utilidad; y no habiendo sospecha de delito, no hay esperanza de premio. En las personas detenidas; á las cuales, siéndolo sin motivo, queda la accion de demandar al guarda por el voluntario atropello.

llamiento. En el magistrado, que por interes propio apercibirá y conminará á los guardas, cuando sin causa razonable los molesten con tales presentaciones. Si los guardas no obstante, todo lo pospusieren á una codicia mal calculada, el Ayuntamiento puede entónces, en uso de sus facultades, dictar providencias para el mejor cumplimiento de este artículo, imponiéndoles la responsabilidad correspondiente á los excesos. Las leyes han de acomodarse al estado de los pueblos. En el que por desgracia tienen nuestros caminos, es necesario estimular poderosamente la persecucion de los salteadores: ¡ojalá convenga disminuir muy pronto ese estímulo!

ARTÍCULO 145.

Cualesquiera que sean los móviles para denunciar el daño causado á los objetos de servicio público, será siempre mas cierto el perseguimiento de los sufridos en la propiedad particular. Nadie se cura de indagar quien maltrató el abrevadero del valle, ó el pozo del camino; y hay muchos que aunque viesen arrancarle el cigñal para leña, no denunciarían el robador. Mas el propietario siempre pesquisa el autor de los daños que sufre, y casi siempre se queja á la autoridad. Esta es la razon de la escala que se ha formado de las penas en este y en los cuatro artículos anteriores. Se agravan mas en los daños de objetos públicos, porque en ellos puede haber mayor esperanza de eludirlos. El castigo que al delincuente parece mas lejano, ha de

aumentarse, como las estatuas que se presentan á gran distancia de los ojos. Su gravedad accre-
cienta de un lado el temor, cuanto del otro le debilita su incertidumbre.

ARTÍCULO 147.

Acaso parecerá muy crecida una pena doble en valor que lo cogido, despues de su restitucion; pero es muy vieja y arraigada entre los pasajeros la costumbre de pellizcar los árboles y sembrados. Son harto conocidas las palabras de Herrera: que ninguno pasa cerca de los garbanzales, cuando tiernos, que no lleve un manojo, aunque sea fraile y ayune. ¿Cuántos hay que no tomen al paso un par de naranjas ó peras, si pueden alcanzarlas? Es necesario establecer á toda fuerza el respeto sagrado que se debe á la propiedad, menoscabado entré nosotros por bárbaras y supersticiosas costumbres. Siendo ademas estas defraudaciones pequeñas, y siendo frecuentísimas cuando hay el mas leve descuido en la guarda de los frutos maduros, el castigo de ellas, por su multiplicacion misma y por la poca importancia de cada una, habrá de ser siempre muy raro, y si no se agrava, enteramente ineficaz. El mal sin embargo es tan grave, que basta él solo para aniquilar una cosecha; porque no hay suma tan crecida, que no quede en cero por la sustraccion de las unidades.

ARTÍCULO 153.

Frecuentemente dañan en los campos ajenos los guardas de ganado sin conocimiento, y aun tal vez contra las prevenciones de su dueño. La sospecha acreditada de que el mal nace de ellos solos, por incuria ó conveniencia propia, y la imposibilidad de que los amos velen sobre la conduccion del ganado, sino han de partir con los mozos la guardería, son la causa de que á estos últimos se imponga toda la responsabilidad, á diferencia de lo determinado generalmente sobre las contravenciones de los criados y subalternos, cometidas en el servicio. Solo se exige del amo la cobranza, con intento de facilitarla, y aun con el de darle algun estímulo para que reconven-ga de su parte, y apremie y comine al sir-viente.

Pero si el amo hubiere mandado el hecho, él solo debe sufrir todas sus consecuencias. En estos casos se tiene mas indulgencia con el pas-tor, que con los otros criados y dependientes. Lo uno, por la gran distancia de fortuna, que no puede dejar de concebirse entre un ganade-ro y un triste zagal ó porquerizo. Habiendo de recaer la pérdida entre los dos, ¿quién la hará pesar sobre los flacos hombros del miserable? Lo otro, porque el provecho de tales defrauda-ciones es siempre para el dueño; y es justo que lleve solo todos los perjuicios de una accion, quien ha gozado solo de su utilidad.

Aun cuando el dueño del ganado haya sola-

mente sabido y consentido la defraudacion hecha por el pastor, debe sufrir la responsabilidad en su mayor parte. El beneficio ha sido suyo. El criado conoce que su consentimiento, teniendo un apoyo en el propio interes, no es una tolerancia indiferente; y defrauda para agradarle. Ese consentir es mandar.

Establecido como regla general, que los daños y costas han de satisfacerse todos por los infractores, solo se mencionan las multas en los artículos, para determinar su cantidad, que respecto de aquellos está señalada en cada caso por el importe de las espensas. Así no ocurrió hablar de esotros gastos en el presente artículo; y acaso podrá suscitarse duda sobre la responsabilidad á ellos. Entiéndase pues, que esta debe recaer sobre las mismas personas y en la proporcion misma que la multa.

ARTÍCULO 163.

Esta es una consecuencia necesaria del cerramiento y pleno goce de las heredades. Todo lo que la tierra contiene, todo lo que produce ó alimenta, todo lo que recibe en sí, que no tenga dueño conocido, corresponde á su propiedad. El naranjo nacido de la pipa caída, no toca ménos al cultivador, que el plantado por su mano; el conejo criado en el vivar, que el engendrado en su madriguera ó venido del monte. Si el animal ha nacido ó alimentádose en su campo, ¿puede dudarse que debiéndole la vida ó el mantenimiento, ha de indemnizarle el consu-

mo con su posesión? Si se ha colocado por sí mismo dentro de su propiedad, ¿debe negársele el aprovechamiento de lo que encuentra en ella, cuando á ningun otro pertenece? ¿Quién puede alegar mas derecho, ni disputarle el de primer ocupante?

Ademas de la accion que debe reconocerse en el dueño del suelo sobre los animales que le habitan, y de la iniciativa de posesion sobre los silvestres que allí se refugian, tiene para cazarlos el motivo de la conservacion y defensa de sus sembrados ó plantíos. ¿Porqué no podrá matar ó apresar á los animales que vienen á dañarlos?

Aunque nada valieran estas razones, bastaria para derogar la prohibicion contraria, la imposibilidad de hacerla observar. ¿Cómo se impide al dueño esa caza, sin ocupar su terreno? sin intervenir en las acciones contenidas dentro del recinto inviolable de su propiedad? — Védesse en buen hora al propietario de tierras la caza de volátiles, porque no tiene dominio sobre la region en que habitan. Pero respecto de las aves mismas, cuando aniden ó cuando solo posen en sus árboles, ¿cómo se le priva que se apodere de ellas? Tan cierta es la imposibilidad de estorbar los actos egcutados sobre el terreno propio, que prohibiéndose por tiempos la caza de las aves en general, no se ha creido necesaria la justa escepcion á favor del propietario ó colono, que haga presa del nido ó del pájaro puestos sobre sus tierras. ¿Quién espia, ni cómo reprime esas acciones, que pueden llamarse privadas?

ARTÍCULO 169.

Los perjuicios de la caza, permitida generalmente, son mayores sin comparacion que su utilidad. Esta es siempre corta respecto de la sociedad entera: los pueblos mas civilizados, mas agricultores é industriosos son los que ménos la frecuentan, y los que gozan de mantenimientos mas abundantes y delicados. Es corta ademas respecto de los cazadores: ninguno hasta ahora ha enriquecido en ese oficio. Los daños de ella son por otra parte muy graves. La distraccion que causa, la holgazanería que promueve, la miseria que sigue á esta, se suceden rápidamente, y acaban en el salteamiento. Requiere pues en general la seguridad pública, que quien se dedica á este egercicio, tenga otros medios de subsistir. (a)

(a) No ha faltado ya jurisconsulto filósofo, que aconseje la prohibicion absoluta de la caza. Pero sea lo que se quiera de las razones que persuaden esta determinacion, las ideas sobre el derecho de cazar, y las costumbres generales la resisten. Mas moderada es, y ha quedado sin cumplimiento, la prohibicion de los cazadores de oficio, hecha por decreto del Rey de 18 de febrero de 1818. Las medidas propuestas en el Modelo, sin contrariar abiertamente la opinion, podrán, si se egecutan, ser bastantes para contener los desórdenes.

Este, y no la preferencia de clases, es el principio por que se ha regulado la variedad en el permiso de la caza. Las gentes acomodadas, que no han menester una tarea incesante para la subsistencia, pueden egercitarla cualquier dia en los tiempos no prohibidos. No disminuyen esas, ántes bien mantienen la seguridad de los caminos. Los hombres pudientes no son los que roban á los pasajeros. — Á los obreros y artesanos se permite, como á esotros, por una diversion; pero la ley no debe favorecer la diversion de los trabajadores, sino en los dias de descanso, que no son pocos en España. Para cazar en otro cualquiera, abandonarán sus talleres; y el artesano que deja su tarea por la caza, ya puso los pies en el borde del resbaladero. Ya se distrajo: los atractivos de esa ocupacion le desviarán cada dia mas de afanes áridos y sostenidos, le aficionarán á la ociosidad; esta y la mala suerte de la caza, que debe empeorar tanto, cuanto crezca el número de concurrentes, le conducirán á la indigencia; y la indigencia le precipitará en los crímenes. Desesperado de hallar su presa, y no queriendo volver con las manos vacías, hoy asaltará el gallinero ó palomar del cortijo, y mañana despojará al caminante.

Los vagos y desaplicados no tienen asegurada la subsistencia, ni pueden fundarla en este egercicio. Las licencias de los cazadores de profesion deben ser muy raras, y concederse únicamente á los que hayan dado mas testimonios de probidad que los holgazanes.

ARTÍCULO 210.

En el proyecto de decreto sobre el plan general de enseñanza, presentado á las Córtes en la legislatura anterior, se propone el establecimiento de una escuela pública en todos los pueblos de 100 vecinos, y una por cada 500 en los de mayor vecindario; y solo á los maestros de estas escuelas se limita el exámen y aprobacion. Mas este proyecto, no acabado de discutir, aun dista mucho de ser una ley, y si llegare á serlo, tardará en esta parte su egecucion, cuanto tarde la hacienda pública en poder dotar el inmenso número de escuelas gratuitas, que resultará de ese cálculo. Entretanto, debiendo los ayuntamientos cuidar de todas las escuelas de primeras letras, como les está mandado por la Constitucion, ¿cuáles pueden ser, ni de qué servirán sus cuidados, sino principian por asegurarse de la suficiencia de los que enseñan, como el cimiento, sobre que se ha de fundar la educacion?

Nada se establece de nuevo; porque el exámen de los maestros está mandado de antiquísimo, y observado constantemente. ¿Y puede dudarse de la utilidad, de la necesidad de esta práctica en el estado actual de la primera educacion en España, y muy especialmente en Andalucía? Las leyes examinan las medidas y pesos en todos los pueblos civilizados: examinan y persiguen en todos las composiciones nocivas de las viandas; porque en todos los países hay compradores confiados é ignorantes, que ni sospechan dolo, ni sabrian certificarse de la cabalidad de los géneros, ni de la sanidad de

los vóveres. ¿No se examina á los médicos y cirujanos, para dar una seguridad de su aptitud al pueblo, que por sí no puede conocerla? Pues igual es, respecto de innumerables, el egercicio de la enseñanza. Tantos padres que no saben escribir ni leer, ¿cómo han de juzgar de la suficiencia del maestro para sus hijos?

Así en varios pueblos se han visto bajo el régimen anterior muchos ignorantes, abrir escuelas con títulos del consejo, obtenidos por favor ó por maniobras; y ya con la novedad ó con la charlatanería, ya con agencias oscuras ó con el bajo precio de la enseñanza, atraerse gran número de discípulos. Una muger que ninguna labor hace con perfeccion, y ni cosiendo, ni bordando puede adquirirse la subsistencia, ó bien se propone mas ganancia por este medio, establece su amiga, y seduce á las gentes crédulas de su barrio. El desengaño en estos casos suele ser muy tardío, y los pobres é ignorantes que mantuvieron á sus hijos dos ó tres años en aquella enseñanza, no quieren de nuevo, ó no pueden sostenerlos en otra. Á la ley toca salvarlos de un engaño tan doloroso y trascendental: la ley debe proteger á los mas débiles é ignorantes.

Que no convenga hacerlo, ó no se haga en países donde esa educacion se ha propagado mas, y todos pueden ser jueces de ella: nada importa para nosotros. Las leyes son el régimen curativo del cuerpo social; es necesario que se acomoden á sus dolencias y temperamento.